

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN
CEUB Nº 1128/02

MONOGRAFÍA

“Para optar al título académico de Licenciatura en Derecho”

**“ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE LA REGULACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA
ACTIVIDAD PRODUCTIVA AGRÍCOLA CAMPESINA”**

INSTITUCIÓN : MINISTERIO DE JUSTICIA

POSTULANTE : ERICK AGUILAR FERNANDEZ

LA PAZ – BOLIVIA
2011

DEDICATORIA:

A la memoria de mi admirado padre Guillermo Zacarías Aguilar Ch. (+) y a mi querida y abnegada madre Cruz Beatriz Fernández de Aguilar, quienes me inculcaron Amor, Sabiduría y Respeto.

AGRADECIMIENTO.

A Dios por darme la vida e iluminar mi sendero.

A la facultad de Derecho, de la Universidad Mayor de San Andrés alma mater de los Conocimientos Adquiridos en la Etapa de mi Formación Profesional.

A los Eximios y Distinguidos Docentes de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés, además con quienes tuve la oportunidad de compartir inquietudes, experiencias y conocimientos en el proceso de mi formación Académica.

Y al Ministerio de Justicia. Institución que me supo acoger para este trabajo, en el inicio de mi práctica Profesional.

PRÓLOGO

El presente trabajo investigativo elaborado por el egresado, parte de una preocupación social e institucional que se presenta dentro El Poder Legislativo, y La Integración Social que se viene dando dentro del marco Constitucional.

Del mismo modo nace por la preocupación del mismo ciudadano que se encuentra en calidad productor agropecuario que no tiene una norma en la cual pueda estar regulada toda su actividad productiva y la preocupación de su entorno familiar frente a muchas necesidades que sufren este sector.

También surge este trabajo investigativo por la preocupación de los mismos Gobernantes ya que cuando existe una catástrofe climática y se ven perjudicados los campos productivos, éstos hacen que varíen los precios en la canasta familiar del Estado y no solamente es la preocupación por esto sino que también se ve afectada las importaciones de todos los productos de consumo masivo a nivel mundial, de esta manera variando la economía política del país, es por esto que es de una gran preocupación y la creación de una normativa que los ampare a todo este sector productivo. Otra de las preocupaciones y la necesidad de plantear este proyecto de ley, es con el objetivo positivo de poder brindar un seguro social a todo su entorno familiar puesto que este sector no goza de ningún beneficio social primordial como es el derecho a la salud y la atención gratuita médica, otra de las preocupaciones y otro de los planteamientos de este proyecto es la seguridad laboral con la que debe contar todo productor o empleado en los grandes campos productivos en los que los trabajadores agrarios no son beneficiados de ninguna manera y realizan trabajos muy explotados sin que estos puedan recibir ningún tipo de bonificación a su labor desempeñada.

Desde tiempos de la colonia los trabajadores agrarios siempre fueron explotados en los grandes campos de los latifundistas, donde estos los empleaban y los explotaban con toda la fuerza de su trabajo beneficiando a los grandes gamonales del país, luego de utilizarlos y cuando su fuerza de trabajo disminuía, estos empleados del agro eran echados a la calle sin ningún tipo de beneficio y sin poder encontrar ninguna otra manera de subsistencia quedando desempleados y a la vivencia de su propia suerte. El presente trabajo investigativo presenta un

proyecto de ley que este de manera general muestra los parámetros generales con los que se puede poner en marcha esta ley de propuesta y a posteriori se podrá analizar una reglamentación con la que podría apalear todas estas necesidades de este sector olvidado por el propio Estado Boliviano. Es por esta razón que el tema planteado por el investigador, propone un proyecto de ley para poder atender a este sector y del mismo modo no solamente estar beneficiados los productores agropecuarios sino que también el propio estado además despertará a toda la población social a poner en marcha la producción agropecuaria a sabiendas que este sector dejó de ser olvidado y ser tratados como personas con todos los derechos y obligaciones que les compete a todo el sector agro productivo amparados por la nueva constitución política del estado y la nueva propuesta de ley, planteada por el propio investigador.

Esta investigación planteada por el egresado es una propuesta plausible no solamente por la sociedad, sino que también debe de ser valorada por todos los profesionales del Derecho y en especial de todos aquellos operadores de la Justicia, puesto que viene a subsanar un vacío legal presentado como un Proyecto de Ley.

Esta propuesta investigativa tiene un gran aporte científico investigativo desde el mismo planteamiento de esta nueva norma que hace que se respete todos los valores del productor campesino e industrial dando quien como corresponde todos los beneficios para este sector y valorando todo el esfuerzo que realiza un productor dedicado a la producción agraria, beneficiando con todos los planteamientos hechos por el investigador en el presente proyecto.

Como me exprese anteriormente, este trabajo presentado por el postulante sea pues el inicio y el ejemplo de las nuevas generaciones de profesionales que se enmarcan dentro de una tarea investigativa con miras de poder aportar nuevas ideas planteando y proponiendo nuevas normativas que regulen a un Estado de cambio que hoy sufre nuestro país y que sea para el beneficio de toda la sociedad boliviana.

ÍNDICE GENERAL

| | |
|--|----------|
| DEDICATORIA..... | |
| AGRADECIMIENTOS..... | |
| PRÓLOGO..... | |
| INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| | |
| TÍTULO PRIMERO | |
| CAPÍTULO I | |
| EVALUACIÓN DEL TEMA..... | 4 |
| I.1.MARCO TEÓRICO..... | 4 |
| I.2.MARCO HISTÓRICO..... | 5 |
| I.3.MARCO CONCEPTUAL..... | 7 |
| I.4.MARCO JURÍDICO..... | 8 |
| | |
| CAPÍTULO II | |
| DIAGNÓSTICO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA..... | 9 |
| II.1. TITULO DEL TEMA..... | |
| II.2.JUSTIFICACIÓN DEL TEMA..... | |
| II.3.DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA..... | 11 |
| II.3.1.DELIMITACIÓN TEMÁTICA..... | |
| II.3.2.DELIMITACIÓN ESPACIAL..... | 12 |
| II.3.3.DELIMITACIÓN TEMPORAL..... | 12 |
| II.4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... | 12 |
| II.5. OBJETIVOS..... | 13 |
| II.5.1.OBJETIVO GENERAL..... | 13 |
| | |
| II.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS..... | 13 |
| II.6. EL FACTOR DE VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN | |

| | |
|------------------|----|
| MONOGRÁFICA..... | 13 |
|------------------|----|

TITULO SEGUNDO.

CAPÍTULO III

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

| | |
|---|----|
| Art. 1º Definición y caracterización..... | 14 |
| Art. 2º Objetivos..... | 14 |
| Art. 3º Principios..... | 15 |
| Art.4º Finalidad..... | 16 |

CAPÍTULO IV

DE LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN SOCIAL DEL TRABAJO.....

| | |
|---|----|
| Art.5º Concepto..... | 16 |
| Art.6º Clasificación..... | 17 |
| Art. 7º Unidades productivas familiares..... | |
| Art. 8º Unidades productivas semi empresariales..... | 18 |
| Art. 9º Unidades productivas asociadas..... | |
| Art. 10º Organizaciones autogestionarias y de apoyo..... | |
| Art. 11º Constitución y regulación legal..... | |
| Art. 12º Programas..... | 19 |
| Art. 13º Programas de comercialización..... | |
| Art.14º Abastecimiento de materias primas..... | |
| Art. 15º Programas de asesoría y consultoría productiva agropecuaria... | |
| Art. 16º Programas de formación técnica educativa..... | 20 |
| Art. 17º Programas de promoción social y organizativa..... | |

CAPITULO V

V.1. LAS BASES DE FUNCIONAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO.

| | |
|---|----|
| Art. 18º Observancia..... | |
| Art.19º Libro y registros contables..... | 21 |
| Art. 20º Normalización y tecnología..... | |
| Art. 21º Protección ecológica y del medio ambiente..... | |

| | |
|--|----|
| Art. 22° Preservación de recursos naturales..... | |
| Art. 23° Control del estado de funcionamiento..... | 22 |

CAPITULO VI

DE LAS RELACIONES IMPOSITIVAS Y ARANCELARIAS..... 22

| | |
|--|----|
| Art. 24° Principio general..... | |
| Art. 25° Tratamiento diferenciado..... | |
| Art. 26° Niveles tributarios..... | |
| Art. 27° Activos fijos y depreciación..... | 23 |
| Art.28° Impuesto único, nacional y diferencial..... | |
| Art. 29° Pago en especie..... | |
| Art. 30° Liberación total de impuestos y patentes..... | |
| Art. 31° Incentivos a la exportación..... | |
| Art. 32° Denuncias de contrabando..... | 24 |
| Art. 33° Reglamentación..... | |

CAPÍTULO VII

REGULACIÓN Y FOMENTO TECNICO PRODUCTIVO..... 24

| | |
|---|----|
| Art.34° Corresponde al Estado..... | |
| Art. 35 Programas de capacitación y asistencia técnica..... | 25 |
| Art. 36° Becas y programas internacionales..... | |
| Art.37° Formación acelerada..... | |
| Art.38° Educación no formal..... | |
| Art. 39° Programas productivos agropecuarios..... | 26 |
| Art. 40° Exposiciones y ferias..... | |
| Art. 41° Bibliotecas especializadas..... | |

CAPÍTULO VIII

DEL FOMENTO ECONÓMICO FINANCIERO..... 27

| | |
|--------------------------------------|--|
| Art. 42° Suministro de semillas..... | |
| Art. 43° Diseño..... | |
| Art. 44° Elevar la producción..... | |

| | |
|--|----|
| Art. 45° Créditos..... | |
| Art. 46° Créditos directos..... | |
| Art. 47° Tarifas preferenciales..... | 28 |
| Art. 48° Arrendamiento de predios productivos..... | |
| Art. 49° Warrant..... | |

CAPÍTULO IX

| | |
|--|-----------|
| LA REGULACIÓN LABORAL Y SOCIAL..... | 29 |
| Art. 50° Regimen especial..... | |
| Art.51° Contrato de trabajo..... | 30 |
| Art. 52° Niveles salariales..... | |
| Art. 53° Sindicalización..... | |
| Art. 54° Sedes sociales..... | |
| Art. 55° Seguridad social incorporación..... | |
| Art. 56° Prestaciones..... | 31 |
| Art. 57° Financiamiento..... | |
| Art. 58° Libretas de control..... | |
| ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN | |
| CONCLUSIONES CRITICAS..... | 31 |
| RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS..... | 32 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS O FUENTE DE INFORMACIÓN... | 34 |
| ANEXOS..... | 35 |

***DISEÑO DE LA
MONOGRAFÍA***

INTRODUCCIÓN

Dentro de lo se refiere a la práctica profesional y situándome en calidad de egresado bajo la modalidad de trabajo dirigido, dentro de las funciones desempeñadas en el Ministerio de Justicia y asignado en distintas unidades de la institución, razón por lo que me llevó al tema de investigación de este proyecto de Ley; que de acuerdo a la Nueva Constitución Política del Estado, es menester que esta norma propuesta sea una nueva alternativa frente a tantas falencias con respecto al tema productivo, puesto que ahora en la actualidad debido al cambio climático y al calentamiento global en muchos países productores vienen sufriendo bastante escases referida a los alimentos, razón por la cual en nuestro país se dio una tremenda necesidad de los productos alimenticios en la que afectó a través de este calentamiento y el cambio climático una escasa productividad de los productos alimenticios dañando tremendamente la economía boliviana. A razón de esta crisis mundial muchos países vienen tomando previsiones tanto en el sistema productivo como en lo referente a la legislación, por el cual permiten dar seguridad jurídica a los productores, es por esta razón al no existir en nuestro Estado una norma que regule y coopere con todos aquellos productores, los grandes empresarios hacen de las suyas con respecto a los productos obtenidos llegando a producir el agio y el contrabando de todos sus productos adquiridos, es por esta razón por la preocupación misma de todos los conciudadanos y viendo que no existe una norma que regularice todas las expectativas y garantías para los productores campesinos, me atreví a presentar este tema investigativo como una propuesta de proyecto de Ley en calidad de monografía jurídica; para que de esta manera en el avance de la investigación poder proponer algunos puntos de gran importancia, tanto para el productor campesino como también que sería de mucho interés para el propio Estado.

Esta propuesta investigativa como bien dije, es una propuesta alternativa frente a muchos atropellos que se cometen a los productores campesinos, de esta manera se llega a plantear este proyecto de Ley, desarrollado en los siguientes capítulos que serán desarrollados cada uno de ellos de acuerdo a la investigación realizada con

propuestas concretas que se enmarcarán como una propuesta de ley, el desarrollo del mismo se realizará de acuerdo a los siguientes capítulos:

El Capítulo I. En cuanto a la evaluación del tema, este deberá ser analizado desde el punto de vista que todo investigador realiza respecto a un tema y en base a los siguientes postulados, utilizando todas las técnicas investigativas, tomando en cuenta la evaluación del tema propuesto desde un marco teórico, un marco histórico en el cual se centra el tema, un marco conceptual donde observaremos algunos vocablos fuera de nuestro conocer diario y por último un marco jurídico positivo vigente; en el cual nos basaremos para desarrollar el objetivo de la investigación, el cual nos da un parámetro de qué normas jurídicas positivas vigentes podríamos utilizar para el desarrollo de este trabajo de investigación.

El capítulo II. Se refiere concretamente al diagnóstico del tema de la monografía planteada, que a través de la justificación del tema planteado se verá a lo que queremos abordar dentro del trabajo investigado con la conclusión de una propuesta de proyecto de Ley con la cual carece la legislación nacional y que es un aspecto importante el implementar esta normativa propuesta para poder regular todas las falencias pre existentes en lo que se refiere al productor agrícola campesino donde estarán estipuladas todos los beneficios planteados por este sector, donde a través de la investigación delimitaremos el tiempo, la justificación del tema propuesto, su delimitación espacial como la temporal, y los objetivos al cual queremos arribar mediante el trabajo propuesto.

El capítulo III. Este capítulo se refiere a sus disposiciones generales, llegando a desarrollar el objeto mismo de la propuesta planteada como un proyecto de ley y tratando de demostrar la finalidad del mismo frente a la preocupación del mismo productor agrícola campesino.

El capítulo IV. Este capítulo trata de sus formas que podrá obtener las organizaciones en lo referente a la organización social en las que se toma como referencia a las unidades productivas como ser las familiares, Semi Empresariales y

las empresas asociadas que se podrían conformar todos los productores campesinos.

El capítulo V. En este capítulo se desarrolla en base al funcionamiento del sector productivo campesino en la que hace referencia a temas muy importantes como la misma protección ecológica, mejorar y normalizar la calidad del producto y por ultimo la sujeción a programas de normalización tecnológica.

El Capítulo VI. Se refiere al tema de las relaciones impositivas y arancelarias que debe existir para todos, los productores tomando en cuenta un impuesto único, la liberación tributaria temporal y el tema de las liberaciones arancelarias temporales y parciales que deben tener éstos.

El Capítulo VII. Se desarrolla en lo referente a la regulación y el fomento técnico productivo que debe recibir el productor campesino a objeto de poder conseguir un producto de buena calidad donde el estado se encargaría de poder organizar, desarrollar y proveer asistencia técnica calificada para la obtención de un excelente producto y poder beneficiar al propio productor con esta implementación tecnológica.

El Capítulo VIII. Se refiere mas al fomento económico financiero donde los suministros como las semillas, los créditos y las tarifas preferenciales que debe tener el productor campesino debe tener frente a un arrendamiento de los predios productivos. Por ultimo la propuesta del Proyecto de Ley cuenta con un último capítulo.

El Capítulo IX. Donde nos enmarcaremos al estudio de la regulación laboral y social del productor campesino, sobre su sistema de ingreso al seguro social, y su participación del núcleo familiar.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

EVALUACIÓN DEL TEMA.

I.1. MARCO TEÓRICO.

Como análisis y la presentación de la propuesta normativa, tomaremos como marco teórico la corriente filosófica del Positivismo Jurídico, que no es sino un sistema filosófico que admite únicamente el método experimental y rechaza toda noción a priori y todo concepto universal y absoluto. Según el positivismo toda ciencia para ser reconocida como tal, necesariamente debe basarse en hechos positivos comprobados por la experiencia, por tanto lo que no se funda en hechos positivos no es científico¹. De esta manera es entendida como “Una corriente del pensamiento humano conforme a la cual todo sistema jurídico se construye a partir de la propia voluntad humana, impuesta por medio de la ley. El orden moral o natural no cuentan para lo jurídico y nada es superior a la ley”².

Del mismo modo dentro de esta corriente filosófica del positivismo, opina el profesor Max Mostajo, “El derecho es producto de todas las fuerzas sociales y no meramente es un mandato del Estado, el legislador tiene que tener una amplia comprensión de las fuerzas económicas, sociales y políticas que están detrás de un determinado derecho de nuestra época”³.

1. FERREIRA, Francisco. Teoría General del Delito, Edit. Temis 1988, Bogotá, 1ª Edición, Pag.121

2. ABASTO, Demian, “Breve historia y filosofía del Derecho” Edit. Latinas Editores 1ª Edición 2005. Pag.188

3. MOSTAJO, Max. Seminario taller de grado, Asignatura CJROOO Técnicas de Estudio 1ª Ed-2005, Pág. 153

De esta manera se puede tomar en cuenta también la teoría de los derechos subjetivos de Kelsen, el cual es una teoría Normativista.

Por lo que el profesor KELSEN, nos dice que va existir un derecho subjetivo en tanto y en cuanto exista una norma jurídica previamente establecida. Es decir, que es el mismo derecho subjetivo el que es el derecho objetivo y el que concede la facultad subjetiva.⁴

b). MARCO TEÓRICO ESPECIAL.

El avance fundamental acorde con las corrientes modernas del derecho en la que se presentan nuevos proyectos de ley en la normativa nacional, se enmarca dentro de lo que es la democracia participativa y popular en el sentido apoyar a todos aquellos sectores donde demanda una normativa jurídica para el bien de toda la sociedad y una relación de paz y armonía como para poder recuperar la confianza del ciudadano, y de una justicia creíble, pronta y segura.

I.2. MARCO HISTÓRICO.

Desde el 18 de octubre de 1996 año en que se promulgó a Ley INRA, sólo se trató del tema de la distribución de las tierras y el fiel cumplimiento de un hato en el cual la distribución de todas las tierras agrarias deberían de cumplir una función social, a partir de esta premisa se vino cumpliendo esta normativa no de forma efectiva, evadiendo algunas veces los impuestos que se fijaban por estos predios distribuidos, del mismo modo nunca se tomo en cuenta que para poder cumplir esta premisa que expresa la ley INRA, el Estado debería de cooperar con los beneficiarios de estas tierras del estado, y para poder fomentar la producción y el rendimiento de todas estas tierras estatales, pero tal efecto hablando de la productividad y los productores no cuentan con el apoyo del gobierno central ni mucho menos haciendo controlar que el producto sea cancelado con precios justos, no cuentan con cursos de actualización productiva, no cuentan con mercados de abasto en los que podrían

4. Popper, Karl. La lógica de las ciencias sociales, Grijalbo, México, 1978, Tesis Nª 6, pp.

exponer sus productos del productor al consumidor, no cuentan con el apoyo técnico de maquinarias agrícolas, y lo mas importante no existe un incentivo por parte del Estado en que apoye a la producción y al propio productor diseñando una norma que garantice al productor tanto en el tema laboral como en el de la seguridad social para éste y sus familias.

Desde que se promulgó la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, se esta atendiendo muchas demandas por distintos sectores y esperando ser atendidos se hace varios estudios de nuevas normas en las que también el Productor reclama una nueva normativa para este sector que es muy importante dentro de la economía nacional pueda ser atendida legal y jurídicamente. La Confederación de Trabajadores Campesinos de Bolivia tendría que cooperar en la elaboración de este proyecto, como el que se presenta a través de esta investigación , puesto que el mismo ayudaría a transformar la realidad productiva, a través del ordenamiento y fomento de las actividades económicas de los productores, esta propuesta de la nueva normativa denominada Ley de Regulación y Promoción de la Actividad Productiva, se la presenta con el propósito institucional a través del postulante de derecho de coadyuvar en el planteamiento de Políticas y Alternativas que propone el gobierno a fin de erradicar la siembra de la hoja de coca excedentaria y que con la aprobación de una norma que garantice a los productores, éstos deberán de ir erradicando este producto que tanto daño hace a nuestra sociedad, y mientras no exista una norma que los garantice a los productores estos y otros argumentos legales seguirán produciendo la hoja; en vez de emplear otras alternativas de producción.

Este trabajo monográfico al no tener muchas fuentes de información, sufre de un gran esfuerzo realizado por el investigador pero que puede ser factible, puesto que esta propuesta normativa no existe y da muchas soluciones a los distintos productores desde el ámbito laboral, las horas de jornadas de trabajo y lo mas importante su adhesión al seguro social para el trabajador productor y que esta investigación hecha sirva como un ejemplo mas para las futuras generaciones de

egresados en el campo del derecho para poder presentar temas como este y otros para poder contar con la regulación legal en distintos campos.

1.3. MARCO CONCEPTUAL.

Promoción .Iniciación o iniciativa en alguna cosa. ⁵

Regulación. Régimen, Ordenación en cuanto a las reglas vigentes o aplicables.⁶

Derecho Adjetivo. Conjunto de leyes que posibilitan y hace efectivo el ejercicio de regular de las relaciones jurídicas, al poner en actividad el organismo judicial del estado. No determina que es lo justo, sino como ha de pedirse justicia. Se subdivide en legislación orgánica del poder judicial, aspecto formal; y en los Códigos procesales, leyes, de enjuiciamiento y demás preceptos reguladores de la jurisdicción contenciosa o voluntaria, como contenido material de este derecho.⁷

Derecho Publico. Es el conjunto de normas reguladoras del orden jurídico relativo al Estado en sí, en sus relaciones con los articulares y con otros Estados.⁸

Propuesta. Proposición, ofrecimiento, oferta .⁹

5. CABANELLAS, De Torres Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997. Pág. 404

6. CABANELLAS, De Torres Guillermo, "Diccionario jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997. Pág.523

7. CABANELLAS, De Torres Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997. Pág. 657

8. CABANELLAS, De Torres Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, año 1997. Pág. 621

9. CABANELLAS, De Torres Guillermo, "Diccionario jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, año 1997. Pág. 381

Principio. Razón, fundamento, origen.¹⁰

Atribución. Acción de atribuir, facultad, potestad concedida por disposición legal o inherente a determinado cargo.¹¹

Administración. Gestión, gobierno de los intereses o bienes, en especial de los públicos.¹²

Simetría. Proporción adecuada, armonía de las partes entre si y con el todo.¹³

Participación. Parte, Intervención, Comisión.¹⁴

Dirigente. Quien dirige, Este adjetivo tiende hoy a substantivarse para referirse a las personas de influencia o con mando en la política y en las organizaciones sociales.

I.4. MARCO JURÍDICO.

Utilizaremos las siguientes normas jurídicas positivas vigentes.

- La Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional.
- Ley 1715. Del servicio Nacional de Reforma Agraria.

10. CABANELLAS, De Torres Guillermo, “Diccionario jurídico Elemental”, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, año 1997. Pág. 237

11. CABANELLAS, De Torres Guillermo, “Diccionario jurídico Elemental”, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997. Pág. 107

12. CABANELLAS, De Torres Guillermo, “Diccionario jurídico Elemental”, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997. Pág.415

13. CABANELLAS, De Torres Guillermo, “Diccionario jurídico Elemental”, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997. Pág. 320

14. CABANELLAS, De Torres Guillermo, “Diccionario jurídico Elemental”, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997. Pág. 230

Por nuestra parte, la apoyamos en tal sentido resueltamente si ha de excluir al anglicismo líder.¹⁵

CAPÍTULO II

DIAGNÓSTICO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA

II. 1. TÍTULO DEL TEMA.

“ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE LA REGULACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA AGRÍCOLA CAMPESINA”

II.2. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.

La propuesta de este anteproyecto de Ley dentro del tema investigativo que se plantea es con el fin de poder contar con una Ley de regulación y promoción de la actividad productora agrícola campesina, puesto que en el país, los productores campesinos no tienen ningún apoyo por parte del Estado ni tampoco una normativa que los regule tanto en la producción como en la comercialización.

De un tiempo a esta parte, los productores campesinos vienen sufriendo una serie de anomalías desde el momento de la siembra hasta el cultivo de sus productos que estos llegan a posesionarse en los mercados por los intermediarios y éstos últimos son los que mas lucran sin haber puesto ningún tipo de esfuerzo productivo, por lo que los productores campesinos ven y tienen la necesidad de poder plantear y poder exigir al Estado una nueva norma donde los garantice el apoyo por el estado desde la adquisición de las semillas, la distribución equitativa de las tierras y del mismo modo pueda brindarles mercados de expendio donde los productos llegarían desde el productor al consumidor sin intermediarios y de esta manera poder garantizar el bajo costo de los productos producidos por los productores, logrando de esta manera bajar los altos costos de la canasta familiar que hoy en día viene afectando tanto al productor como a las propias familias bolivianas. El derecho constitucional, como es

15. CABANELLAS, De Torres Guillermo, “Diccionario jurídico Elemental”, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997. Pág. 230

de conocimiento; es una rama del Derecho Público Interno, que se encarga del estudio de la Organización del Estado, mediante el cual determina su tipo de gobierno, crea los poderes del que lo componen. Por otro lado establece las relaciones entre si, coadyuvando con los Ministerios de Estado, quienes a su vez van dotando de mecanismos y sugerencias, para el buen funcionamiento de un estado constitucional y así como las reglas fundamentales de las relaciones el estado con los individuos. Partiendo de este concepto se determina que la Constitución Política del Estado se encuentra instituida sobre la base del principio de la separación de poderes como nuevas formas de Organización Política y como consagración de su legitimidad, por esto es que la Constitución como norma fundamental del Estado, norma los medios destinados a garantizar al individuo, contra los excesos autoritarios dentro la organización política, fijando de esta manera normas fundamentales que regulan la permanente convivencia entre ciudadanos.

Esta propuesta normativa, también tiene la finalidad de estimular la reflexión y el debate sobre los problemas legales del sector productivo y de los logros obtenidos por las organizaciones productivas de tan diversos productos que logran efectivizar, y que a su vez éstos también representan como uno de lo pilares de la economía boliviana , puesto que muchos de los productores alcanzando los grandes índices de calidad, los someten sus productos a la exportación brindando de esta manera una seguridad económica a todo el Estado Boliviano.

Dentro el estudio investigativo se demuestra que los productores campesinos tienen la necesidad y el anhelo de poder contar con leyes que permitan su mejor organización sectorial y una verdadera promoción de sus actividades económicas y con mejores condiciones de vida. Así pues la propuesta de una nueva normativa nace a través de la investigación realizada y de un profundo reconocimiento de la vida productiva y de la identificación de los problemas concretos de los propios productores.

Esta investigación tomó en cuenta todas las disposiciones legales dictadas desde el 1826 y 1985 respecto a la productividad campesina, donde gracias a este estudio, se pudo establecer que las leyes productivas están fundamentalmente referidas a

aspectos administrativos, tributarios y distributivos respecto a las tierras de producción.

Respecto a este último, también se pudo apreciar que de acuerdo a la Nueva Constitución Política del Estado, el estado tiene la potestad de revertir todos aquellos predios que no estén cumpliendo una función social, esto en cuanto a la producción; del mismo modo se pudo apreciar que, por razones políticas, la legislación nacional estuvo sujeta a permanentes cambios de carácter formal y literal, razón por el cual no obtuvieron ningún beneficio los productores, también se puede llegar a la conclusión de que las normas legales han quedado limitadas a planteamientos que son simplemente declarativos, sin que se logre un acompañamiento o ejecución de acciones efectivas de fomento y asistencia técnica.

Por lo que se ve de plena convicción, que se debe contar con una ley que toque todos los aspectos relativos a la vida productiva como son los temas administrativos, organizativos, civiles, financieros, técnicos, laborales, de seguridad social, gremiales, comerciales y otros, y se establezca mecanismos reales de fomento y apoyo a los productores.

II.3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA.

II.3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.

El presente trabajo forma parte del Derecho Público, que se aplicará a todos los particulares productores y la relación con otros estados que unen el nexo de producción o la productividad, nos referiremos concretamente a la vida productiva o a los productores frente a tantos desafíos como lo que ofrece el estado, desde un punto de vista administrativo, organizativo, financiero, técnico y laboral y social. En si se tratará del tema de la propuesta normativa de promoción de la actividad productiva, frente a tantos desafíos tanto por los productores como las del propio Estado, que hoy en día una de las propuestas también del gobierno es la incluir al productor dentro del sistema para su jubilación razón por la cual es importante poder contar con esta normativa.

II.3.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL.

Tomaremos como punto de referencia el Estado Boliviano, mas explícitamente el departamento de La Paz, enrolada en esta una provincia productora, del mismo modo lo tomamos en cuenta al Poder Legislativo, puesto que esta es la que recibe las distintas propuesta de instituciones y personas civiles para distintas propuestas de nuevas normativas quien a su vez éstos deberán ser convocados para el correspondiente análisis de un nuevo proyecto de ley, que deberá ser debatido, corregido en el caso de que fuera necesaria y su debida promulgación de una nueva normativa que este al alcance de todos lo conciudadanos que así lo piden y lo reclaman como el sector productivo.

II.3.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL

Tomaremos como punto de partida a partir de la promulgación de la Ley 1715 que es la única normativa vigente en la que regula la distribución de las tierras y que referida al tema productivo, no se encuentra ninguna legislación por lo que es de emergente necesidad la promulgación de una nueva normativa que regule a este sector que irá en beneficio de propio los productores como la del propio Estado. Como punto de referencia y delimitando el tema referido al tiempo también tomaremos como referencia desde el 2005 al 2010 años, puesto que en estos años y de acuerdo a la nueva Constitución Política del Estado y tomando en cuenta que el Estado es un estado participativo, es ahí donde surgen algunos municipios productivos con diversos productos de interés internacional como nacional que reclaman esta normativa para poder regular sus distintos aranceles de exportación y la prioridad del apoyo legal para poder comercializar con los demás países que reclaman los productos nacionales.

II.4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Cómo a falta de un instrumento normativo, puede generar un estado de intranquilidad y desentendimiento dentro de los mismos productores y la atención del propio Estado?

¿Será de gran importancia la promulgación de una normativa planteada a la productividad, y el reclamo por una seguridad jurídica para todos los productores?

II.5. OBJETIVOS.

II.5.1. OBEJETIVO GENERAL.

La de brindar una nueva norma que regule la actividad productiva, donde se le asegure al productor campesino brindándole una seguridad jurídica frente a todas las problemáticas que el productor encuentra a su paso. Como ser los problemas administrativos, económicos y mas que todo le garantice la propia exportación.

II.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

Promover la iniciativa de cambiar la producción de la coca excedentaria con productos sustitutivos y de gran rendimiento económico.

Atender todos los requerimientos sin discriminación alguna, a todos los productores de todos los sectores sociales.

Participar en todos los grados productivos desde los más pequeños hasta los más grandes productores incentivando la exportación de dichos productos.

Lograr con la sociedad productora una relación justa y del trato igualitario fomentado la industrialización de sus productos de esta manera llegar a conformar un estado de permanente desarrollo productivo.

II.6. EL FACTOR DE VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA.

El presente tema de estudio e investigación, será viable y factible en tanto se pueda poner en consideración la presente propuesta normativa, para poder atender las necesidades y poder garantizar al mismo tiempo al consumidor y al propio productor, donde deberán ser apaleadas todos los requerimientos de la población productiva tanto de las pequeñas Empresas como las de los grandes productores que tienen índices de exportación, es necesaria una Ley hecha para el productor puesto que al

tener una seguridad jurídica en el país, se verán grandes Empresas con miras de poder invertir en el país y mas que todo en el campo productivo. De esta manera al tener seguridad jurídica se podrán aplacar la gran demanda que existe en la población frente a varios productos producidos por éstos, además es beneficiosa para el Estado puesto que mejorará los ingresos económicos para el país y demostrará un desarrollo productivo y competitivo.

TÍTULO SEGUNDO.

CAPÍTULO III

III.1. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art.1º.- (Definición y caracterización). El presente proyecto de Ley, constituye el instrumento jurídico normativo básico y primordial de regulación y promoción de la actividad productiva campesina, dentro del territorio nacional y en los siguientes aspectos fundamentales:

- 1.- Aspectos generales relativos a la actividad.
- 2.- Formas de organización social del trabajo.
- 3.- Bases de funcionamiento del sector productivo.
- 4.- Relaciones impositivas y arancelarias.
- 5.- Regulación y fomento técnico productivo.
- 6.- Fomento económico y financiero.
- 7.- Régimen jurídico, la regulación laboral y social.

Art.2º.- (Objetivos) El presente proyecto tiene los siguientes objetivos fundamentales:

1. Impulsar e incentivar el ordenamiento orgánico y funcional de la actividad productiva, bajo los criterios de eficiencia, solidaridad y lealtad.

2. Promocionar y fomentar la actividad productiva en sus distintas modalidades y expresiones, como una de las bases importantes para el desarrollo de formas organizativas más avanzadas en el proceso productivo nacional.
3. Estimular el tránsito de la actividad productiva, de sus tradicionales formas de organización técnica y social a formas modernas de organización, basadas en principios de solidaridad y cooperación.
4. Preservar y proteger los valores socio-culturales y nacionales implicados en la actividad productiva.
5. Fomentar el perfeccionamiento y capacitación técnica de los productores campesinos y el acceso a tecnologías apropiadas y adecuadas a las necesidades nacionales.
6. Generar fuentes de ocupación y empleo para atenuar los efectos económicos-sociales de la crisis y de la desocupación, especialmente dentro del sector productivo y de servicios.

Art.3º.- (Principios) El presente proyecto de ley se basa en los siguientes principios:

1. Principio de fomento financiero y técnico, por el que la actividad productiva debe ser promocionada mediante el acceso al crédito, capacitación y asistencia técnica, en condiciones favorables y preferenciales y que estimule para su mejoramiento productivo y desarrollo de tecnologías apropiadas.
2. Principio de protección ecológica, por el que se debe garantizar la propia supervivencia de la producción agrícola donde no se debe atentar contra el medio ambiente utilizando agroquímicos para la producción, desvariando el equilibrio ecológico terrenal, para la obtención de sus productos en su fase productiva y otras actividades que fueran desarrolladas por terceros.
3. Principio de ordenamiento sectorial, por el que la organización o las TCO's y todo el sector productivo deben quedar sujetos a líneas y criterios de ordenadores y precisos.
4. Principio de solidaridad y autogestión, por el que los problemas del sector productivo, deben también ser solucionados a partir de formas de solidaridad y autogestión de las organizaciones productoras y no exclusivamente a partir de la gestión estatal.
5. Principio de protección cultural, por el que los productos tradicionales de cada región deben ser protegidos o ser objeto de protección estatal. Por la tradición productora de cada región.

El presente proyecto de Ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones relativas a la promoción de la actividad productiva agrícola campesina desde la planeación de las formas de organización social del trabajo, la programación de las bases de funcionamiento del sector productivo, su relación y el fomento técnico productivo, la presupuestación del mismo y su relación con las bases impositivas y arancelarias y el fomento económico financiero para el sector tomando en cuenta la regulación laboral y social de este sector productivo.

Art. 4º. (Finalidad). Tiene la finalidad de estimular la reflexión y el debate sobre los problemas legales del sector productivo agrícola campesino y de los logros obtenidos por las organizaciones productoras mediante un estudio detallado de los distintos sectores productores.

Este estudio muestra que los productores agrícolas campesinos, tienen la necesidad y el anhelo de contar con una norma que les permita su mejor organización y una verdadera promoción de sus actividades productivas en post de una mejor economía de este sector y mejorar sus condiciones de vida de este sector.

Así pues, el presente proyecto de ley, planteado como una propuesta normativa, nace de un conocimiento profundo de la vida productiva agrícola campesina y de la misma identificación de los problemas concretos por los propios productores frente a una serie de cuestionantes hechas por los propios productores agrícolas campesinos.

CAPÍTULO IV.

IV.1. LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN SOCIAL DEL TRABAJO.

Art.5º.- (Concepto). El trabajo productivo, solo podrá desarrollarse bajo las formas de organización social, reconocidas por el presente proyecto de ley y diferenciadas por criterios de organización interna, funcionamiento interno, tamaño y volumen de producción, monto de inversión y medios de trabajo, afectación espacial y naturaleza jurídica.

Art. 6º.- (Clasificación) A efectos del presente proyecto de ley, las formas de organización social del trabajo productivo agrícola campesino se clasifican en:

1. Unidades productivas familiares
2. Unidades productivas Semi empresariales
3. Unidades productivas Asociadas
4. Organizaciones autogestionarias y de apoyo

IV.2. UNIDADES PRODUCTIVAS FAMILIARES.

Art.7º.- En lo que se refiere a las unidades productivas familiares, se debe tener en cuenta dos aspectos fundamentales para esa unidad productora, puesto que se derivan dos conceptos fundamentales referidos a estos y que son los siguientes:

- a) El acceso a la propiedad de la tierra y
- b) El acceso al uso de la tierra.

En la primera se refiere netamente al problema interior de la familia, que es la forma mas completa de la tenencia de la tierra que esta incluye el acceso al usufructo.

Mientras que la segunda es un conjunto de diversas estrategias intrafamiliares para conseguir acceso al uso de la tierra de forma restringida en el tiempo y derechos de la tenencia de la tierra.

Por lo que se debe tomar en cuenta al grupo familiar descrita en cada comunidad campesina de cada ayllu y se le debe distribuir su correspondiente espacio terrenal para la explotación agrícola de la tierra entregada para tal fin de modo que se debe tomar en cuenta la primera forma de acceso a la propiedad de la tierra, donde el agricultor campesino cuente con el acceso y el usufructo del espacio otorgado para este fin de producción y de esta manera poder contar con ambas cosas, la tenencia y el usufructo.

IV.3. UNIDADES PRODUCTIVAS SEMI EMPRESARIALES.

Art.8º.- Las unidades familiares podrán componerse en unidades productivas semi-empresariales, a partir de la conformación de varios grupos familiares que apunten a la misma producción de un determinado producto que vaya en beneficio de las familias que la componen y de la misma comunidad agrícola campesina.

Esto a partir de la conformación de una pequeña y mediana empresa (PYME) con miras al desarrollo agrícola de un producto determinado con las exigencias que se tiene para toda empresa agropecuaria.

IV.4. UNIDADES PRODUCTIVAS ASOCIADAS.

Art. 9º.- Las PYM'Es., asociadas serán reconocidas como unidades productivas asociadas, entre varias comunidades, que desarrollen la producción igualitaria, al aporte de un determinado producto con la esperanza de poder éstas exportar e importar materias primas o semillas para una determinada producción agrícola.

IV.5. ORGANIZACIONES AUTOGESTIONARIAS Y DE APOYO.

Art.10º.- (Caracterización y finalidad). Se entiende por asociación autogestionaria y de apoyo, a toda persona colectiva organizada bajo la estructura jurídica, orgánica y funcional de una asociación civil sin fines de lucro, conformada por productores autónomos, productores jefes de familia y cooperativas productoras, para el desarrollo de programas autogestionarios y de apoyo a la actividad productiva.

Art.11º.- (Constitución y regulación legal).- Para gozar de los incentivos y beneficios establecidos por el presente proyecto de ley, las asociaciones autogestionarias y de apoyo deberán constituirse de conformidad a las normas pertinentes del código Civil y contar con la necesaria personalidad jurídica otorgada por el poder Ejecutivo. El funcionamiento de estas asociaciones queda sujeto a las normas aplicables del Código Civil y disposiciones legales pertinentes.

Art.12º.- (Programas). En el marco general de la actividad productiva, las asociaciones autogestionarias y de apoyo sólo podrán desarrollar programas de carácter especial y de accesorios o complementarios a la actividad productiva

agrícola campesina. A los efectos del presente proyecto de ley, esos programas se clasifican restrictiva y limitativamente en:

- 1.- Programas de comercialización.
- 2.- Programas de abastecimiento de materias primas.
- 3.- Programas de asesoría y consultoría productiva agropecuaria.
- 4.-Programas de formación técnica y educativa.
- 5.- Programas de promoción social y organizativa.

Art.13º.- (Programas de comercialización). Los programas de comercialización tendrán la finalidad de estudiar, desarrollar, promover y administrar mercados nacionales e internacionales, para la colocación interna y exportación de los productos. Tales programas cubrirán todas las fases de comercialización interna o externa de los productos ofrecidos por los miembros de la respectiva asociación de productores y tendrán asimismo el objeto de obtener los mejores precios de venta en el mercado para tales productos.

Art.14º.- (Abastecimiento de materias primas). Los programas de abastecimiento de materias primas o semillas, tendrán la finalidad de estudiar, crear, desarrollar y administrar centros de abastecimiento de materias primas y semillas necesarias para la actividad productiva agrícola. Tales programas establecerán las modalidades pertinentes de calidad, carácter permanente y a los precios más bajos del mercado, y provistos en algunas oportunidades por el propio estado a fin de que surjan los productores para el propio abastecimiento de la población y su anhelada exportación.

Art. 15º.- (Programas de asesoría y consultoría productiva agropecuaria). Los programas de consultoría y asesoría productiva agrícola, tendrán la finalidad de prestar servicios de asesoría y consultoría a favor de los miembros de la asociación respectiva y en materia económica, financiera, administrativa, jurídica, técnica y otras de interés de la actividad. Tales programas establecerán las normas y modalidades

de la prestación de sus servicios productivos y otros aspectos concretos relativos a su ejecución productiva.

Art. 16º.- (Programas de formación técnica y educativa). Los programas de formación técnica y educativa tendrán la finalidad de desarrollar cursos, seminarios, talleres y otros eventos relacionados con la producción agrícola campesina, para lograr el mejoramiento del producto y el uso adecuado de la tierra, para lograr el mejoramiento educativo respecto a la producción y capacitación técnica de los recursos humanos como el uso adecuado de las distintas maquinarias productivas para todo el sector productivo agropecuario.

Art. 17º.- (Programas de promoción social y organizativa). Los programas de promoción social tendrán la finalidad de desarrollar planes específicos de mejoramiento y promoción en el campo organizativo-profesional y de salud, educación, vivienda, familia, etc., a partir del propio esfuerzo de los miembros de la asociación productiva agrícola y al margen de los regímenes de seguridad social y vivienda social establecidos por el presente proyecto de ley y a desarrollarse mas por el Estado.

CAPÍTULO V.

V.1. LAS BASES DE FUNCIONAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO.

Art. 18º.- (Observancia). Con referencia a su funcionamiento, el sector productivo agrícola campesino deberá observar en forma estricta las bases de funcionamiento y normas del presente capítulo, El vice ministerio de desarrollo agropecuario, deberá operar en cada departamento, donde llevará un registro de incumplimiento de tales bases y normas, que constituirá un instrumento oficial de consulta y decisión, tanto para imponer las sanciones correspondientes como para obtener criterios de calificación y ponderación en el acceso de facilidades, incentivos y otros beneficios establecidos por el presente proyecto de ley.

Art. 19º.- (Libros y registros contables). Todas las unidades productivas agropecuarias campesinas, deberán de llevar una contabilidad adecuada a su

naturaleza y organización, sobre una base uniforme que permita demostrar fehacientemente la situación de sus operaciones y justificar claramente cada uno de los actos sujetos a registro contable. A este efecto, quedan obligados a llenar un libro de contabilidad general, para registro de operaciones diarias, inventarios y balances productivos. Este libro y cualquier otro libro deberán ser llevados en forma encuadernada y foliada, previa apertura ante notario de fe pública y con sujeción a normas contables usuales.

Art. 20º.- (Normalización Tecnológica). Las unidades de producción agrícolas campesinas, desarrollaran sus actividades con estricta sujeción al régimen y programas de normalización tecnológica que implante el Viceministerio de Desarrollo Productivo en cada departamento, con la plena participación de las asociaciones por rama productiva, con la finalidad de establecer parámetros y referencias estables en el uso de materias primas, semillas, pesos medidas y otros aspectos importantes como el uso de la tierra preservando el medio ecológico. La observancia de este régimen constituirá criterio de calificación para el acceso a servicios financieros, fomento técnico y otros incentivos que se pudieran dar para este rubro productivo.

Art. 21º.- (Protección ecológica y del medio ambiente). Con referencia a la obtención de materias primas, semillas, y otros; las unidades de producción quedan sometidas al estricto cumplimiento de los principios y normas legales relativas a la protección ecológica y del medio ambiente. En este orden, quedan absolutamente prohibidos de chaquear nuevas tierras para la una determinada producción de un tipo de producto, usar o transformar materias orgánicas e inorgánicas y especies animales o vegetales, que se encuentren protegidos legalmente como la tala de arboles para la obtención de nuevas tierras productivas en cuya explotación se deberán de tomar acciones administrativas que multen aquellos productores infractores con multas elevadas por ser estas que van en contra de la mantención pura del medio ambiente.

Art. 22º.- (Preservación de recursos naturales). En la perspectiva de coadyuvar a la necesaria preservación de los recursos naturales del país, todas las unidades productivas agropecuarias campesinas; quedan obligadas a efectuar un uso racional

de las tierras y sus recursos renovables y no renovables, bajo el control de las autoridades competentes.

Art. 23º.- (Control del estado de funcionamiento). El vice ministerio de desarrollo agropecuario campesino, controlará y verificará, periódicamente y sin formalidad previa alguna, el estado de funcionamiento de las unidades de producción agrícola campesina, dando cumplimiento a las normas del presente proyecto de ley, para los efectos de registro de información e imposición de sanciones administrativas realizadas por el estado bajo dependencia de la unidad correspondiente al agro.

CAPITULO VI

VI.1. DE LAS RELACIONES IMPOSITIVAS Y ARANCELARIAS.

Art. 24º. (Principio general). En virtud del presente proyecto, las unidades y distintas unidades de producción agrícolas campesinas, quedarán sometidas a un régimen tributario preferencial ya un tratamiento jurídico tributario diferenciado, en atención a su menor capacidad contributiva y la necesidad de estimular su desarrollo.

Art. 25º. (Tratamiento diferenciado). El régimen tributario preferencial establecido se basará en un tratamiento diferenciado de las distintas ramas de la actividad productiva, para su correcta aplicación de este tratamiento diferenciado, en cada departamento se efectuará una calificación y determinación del nivel tributario correspondiente a cada unidad o sociedad productora agropecuaria con sujeción a las normas y convenio establecidos por la administración tributaria y el los concejos municipales de cada departamento según el tipo de producción agropecuaria.

Art. 26º (Niveles tributarios). Con relación a lo establecido en el artículo anterior y a los efectos de la presente ley, se reconocerá un nivel inferior de tributación que beneficiará exclusivamente a la producción agrícola campesina y un nivel de tributación superior, que se aplicará a la producción mayor de u determinado producto, estos se someterán al contenido y alcances del marco jurídico y normativo establecido por las autoridades tributarias respectivas.

Art. 27°. (Activos fijos y depreciación). A los efectos del régimen tributario establecido por la presente ley, las unidades y sociedades de producción quedan exentas y liberadas de efectuar la capitalización de activos fijos y consiguientemente, de registrar tales activos fijos en la cuenta capital de sus respectivos balances.

En otro orden, la actividad productiva agropecuaria queda sujeta a un régimen de depreciación acelerada de sus medios de trabajo, en base a un mayor índice de depreciación que será establecido administrativamente.

Art. 28°. (Impuesto único, nacional y diferencial). En sustitución de todos los impuestos que gravan la actividad productiva agropecuaria campesina, pagarán un impuesto único de carácter nacional y según los niveles diferenciales de tributación, establecidos en el artículo 26 de la presente ley, este impuesto será determinado por la administración tributaria, de conformidad a escalas que contemplen criterios relativos a niveles de tributación, tamaño y volumen de producción, etc.

Art. 29. (Pago en especie). Las unidades de producción agropecuaria campesina, podrán pagar sus impuestos en especie y mediante la entrega de sus productos cosechados a un departamento correspondiente del Viceministerio de Producción Agropecuaria, quienes fijarán o extenderán certificados de pago en especie y fijará precios según las estructuras y costos registrados por producto. Cuyos productos surtirán las tiendas y exposiciones que tiene instaladas las del estado como los de EMAPA.

Art. 30°. (Liberación total de impuestos y patentes). Toda unidad productora agrícola campesina que se constituya dentro de los trescientos sesenta días de promulgada este proyecto de ley, gozaran de una exención y liberación total de impuestos y patentes municipales a partir de la inscripción en las oficinas de los mercados de EMAPA., por un periodo de cinco años.

Art. 31°. (Incentivos a la exportación). La exportación de productos agropecuarios campesinos, producidos por todas las unidades productivas agropecuarias campesinas que estén debidamente inscritas en los mercados del Estado, quedarán

sometidas al régimen de incentivos fiscales de exportación establecido por disposiciones legales vigentes. Y que en tal orden se dispone que:

1.- La exportación de productos agropecuarios producidos por los campesinos o las PYMES; quedan liberados del pago de todo gravamen arancelario por exportar productos tradicionales agropecuarios de cada región, a objeto de desarrollar mas la producción agropecuaria campesina.

2.- La actividad productiva o de producción agropecuaria campesina; podrán acceder a los sistemas de compensación y usar el certificado de reintegro a la exportación de conformidad a normas vigentes del Estado.

Art.32°. (Denuncias de contrabando) Todas las unidades de producción agropecuaria campesina, que efectúen denuncias y se evidencien la internación o exportación ilegal de materias primas, semillas y otros; tendrán derecho a un cincuenta por ciento (50%) del valor de adjudicación de las mismas.

Art. 33°. (Reglamentación). El poder ejecutivo reglamentará la aplicación y ejecución del régimen tributario establecido en la presente ley, para lo cual queda encargado de efectuar la pertinente coordinación interinstitucional con la administración tributaria aduanera, con referencia al tratamiento legal tributario y arancelario otorgado a la actividad productiva.

CAPÍTULO VII

VII.1. REGULACIÓN Y FOMENTO TÉCNICO PRODUCTIVO.

Art. 34°. (Corresponde al Estado) Por toda la superación e incentivar a la producción corresponden al Estado lo siguiente:

1.- Organizar

2.- Desarrollar

3.- Proveer asistencia técnica de formación productiva.

Art. 35°. (Programas de capacitación y asistencia técnica).Existirán por parte del Estado la creación de institutos de educación agropecuaria productiva rural y urbana, como también por parte de las asociaciones autogestionarias; y con el apoyo económico que brinde el Estado y algunas organizaciones no gubernamentales, desarrollaran programas de capacitación y asistencia técnica, con la finalidad de elevar los niveles técnicos y la productividad del rubro agropecuario campesino. Dichos programas estarán orientados prioritariamente a la producción agrícola para el consumo interno como también para la exportación y subsidiariamente, para la producción de todos los servicios.

Art. 36°. (Becas y programas internacionales). Bajo el control y la responsabilidad del vice ministerio de desarrollo productivo agropecuario, con sede en cada departamento; se constituirá un sistema de becas para asistencia a programas nacionales e internacionales de capacitación técnica en el rubro productivo agropecuario y de formación técnica profesional donde se abarcará todo lo referente a cursos de uso de suelos y formas de producción, en la que también se podrán ver temas referidos a la conservación del ecosistema de la zona productiva. Dicho sistema de becas establecerá un fondo económico de ayuda para aquellos programas internacionales que no cuenten con financiamiento externo y contará necesariamente con la participación de la organización profesional de la rama de la actividad correspondiente, en todo lo que concierne a la selección y elección de postulantes y beneficiarios.

Art. 37°. (Formación acelerada). Todos los programas, cursos, seminarios, talleres y modalidades de capacitación técnica y formación profesional, que se desarrollen en el sector productivo agropecuario campesino, incluirán obligatoriamente elementos de formación acelerada en contabilidad y administración productiva. Los alcances y características de esta formación deberán también contar con conocimiento contables y administrativos que serán definidos por alguna unidad correspondiente al sistema.

Art. 38°. (Educación no formal). Los medios de comunicación social, incluirán obligatoriamente espacios radiales y televisivos, como también periodísticos, para la

difusión de programas de educación no formal técnica en materias de interés productivo. Tales espacios no tendrán una duración mayor a 15 minutos diarios, en el caso de las estaciones de radio y televisión, y no abarcarán más de 50 líneas diarias en el caso de los órganos de prensa.

Art. 39°. (Programas productivos agropecuarios). De manera obligatoria y con carácter especial, las estaciones radiales y televisivas que son parte del Estado, dispondrán la emisión de programas sobre la producción agrícola de cada región las formas y utilidades que podrían generar los diversos tipos de productos a adquirir, estos deberán de emitirse por lo menos dos veces a la semana y cada uno de ellos con una duración no menor de quince minutos. En esta emisión, tendrán preferencia los programas nacionales que tiendan a mostrar y relieves la actividad productiva agropecuaria campesina.

Art. 40°. (Exposiciones y ferias). Bajo la coordinación general de los institutos de desarrollo productivo agropecuario del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural. Tales exposiciones presentarán productos seleccionados, del productor a consumidor con precios relativamente bajos acordes a las economías de los consumidores, donde se instalarán talleres móviles y demostrativos, se desarrollarán en salones de exposición, plazas, paseos públicos, según sea los casos y serán de carácter totalmente gratuitos los ingresos a estos ambientes asignados para la exposición de los productos; del mismo modo se presentarán tipos de ,maquinarias y equipos en estas ferias para ser demostrativos en el uso de estas maquinarias para el desarrollo productivo agropecuario plural.

Art. 41°. (Bibliotecas especializadas) El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, con representación en cada departamento del Estado boliviano; organizará y mantendrá bibliotecas especializadas en materias y cuestiones de producción agrícola, que estas deberán estar en coordinación de las alcaldías municipales, y que estas bibliotecas deberán estar actualizadas con temas referentes a explotación agrícola y la diversidad de cultivos que se podrían realizar de acuerdo a sus usos de suelo y medio ambiente, demostrando nuevas técnicas y nuevos usos de materias primas para la siembra de todos los productos hasta mejorar su calidad

de explotación para el consumo y la exportación, también deben estar estas bibliotecas especializadas, contar con material bibliográfico sobre maquinaria de última tecnología usada en el rubro agrícola.

CAPITULO VIII

VIII.1. DEL FOMENTO ECONÓMICO FINANCIERO.

Art. 42º. (Suministro de semillas) El Estado a través y en coordinación de I Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, deberán de coordinar en la dotación de semillas a un precio ínfimo a todos los productores agropecuarios, a objeto de poder tener cada año una producción agrícola suficientemente capaz de poder cubrir el mercado interno como también ver con las expectativas de exportación con todos aquellos productos que se alcancen en una producción mayor al mercado interno.

Art. 43º. (Diseño). Diseñar una estrategia y política nacional de desarrollo productivo con un digno empleo que sea acorde a la canasta familiar de todos aquellos trabajadores agro industriales, que estas deberán de estar en coordinación con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Art. 44º. (Elevar la Productividad). Generar políticas públicas para elevar la productividad y competitividad de la artesanía, OECAS, micro y pequeñas empresas de producción agrícola campesina.

Art. 45º. (Créditos). El otorgamiento de créditos a las unidades, sociedades y cooperativas de producción agropecuaria campesina y las autogestionarias y de apoyo, deberá hacerse obligatoriamente con sujeción a tasas de interés más bajas y a plazos de pago más largos, que los establecidos para las operaciones financieras comunes, tales créditos, quedarán regulados bajo la entidad financiera del banco de desarrollo productivo, que quedarán destinados a la adquisición de materias primas, semillas, insumos, medios de trabajo y un capital de operaciones, bajo las penalidades establecidas.

Art. 46º. (Créditos directos). Dentro del sistema de servicios financieros referido en el artículo anterior, el Banco Central de Bolivia y el Banco de Desarrollo Productivo,

desarrollarán un programa de créditos directos a las familias, asociaciones autogestionarias, cooperativas y otros las mismas quedarán sujetos a la reglamentación de cada departamento, en calidad de agente financiero.

Art.47º. (Tarifas preferenciales). Con la finalidad de facilitar la concurrencia del sector productivo agropecuario campesino, a ferias nacionales e internacionales y previa autorización del ministerio de desarrollo productivo y economía plural, las empresas estatales de transporte de pasajeros y carga concederán tarifas preferenciales a favor de las unidades y sociedades y cooperativas y otras unidades de producción agrícola campesina, dicha tarifa preferencial según los casos, consistirá en un descuento en el precio normal, no menor a treinta por ciento (30%) y no mayor al cincuenta por ciento (50%); y será objeto de reglamentación especial en cuanto al limite del peso, numero de personas, número de viajes y otros aspectos relativos al caso.

Art. 48º. (Arrendamiento de predios productivos). Los programas de producción agrícola campesina contarán con un instituto o departamento que ejecutará programas de arrendamiento de predios de producción y a este efecto, bajo la responsabilidad y dependencia, se organizará una oficina especializada en el arrendamiento de tierras del estado destinadas para este fin con motivo de captar mejor producción que éstos puedan satisfacer las necesidades de la comunidad toda y con miras a la exportación; para lo cual deberán también pensar en el arrendamiento de maquinaria, equipos, herramientas e instrumentos de trabajo, única y exclusivamente a favor de todas las unidades productivas en complejos o parques productivos, contra el pago de una remuneración razonable y con opción de compra de todo el producto agrícola campesino, por las mismas unidades beneficiadoras.

Art. 49º. (Warrant). A nivel tanto de créditos directos como intermediados, el sector productivo desarrollará un programa de depósito de mercaderías de carácter productivo de carácter productivo o warrant en almacenes generales de depósito controlados por cada gobernación de cada departamento. Conforme a disposiciones legales vigentes, tales operaciones de depósito se documentarán mediante la

excepción de los correspondientes certificados de depósito y bonos de prenda. Estas operaciones de depósito se efectuarán por las entidades depositarias autorizadas, en condiciones de fomento y contra el pago de una remuneración rebajada y preferencial.

CAPÍTULO IX

IX.1. LA REGULACIÓN LABORAL Y SOCIAL.

Art. 50°. **Relaciones Laborales.** (Régimen especial). Las relaciones laborales bajo dependencia existentes en el sector productivo agropecuario campesino, quedan sujetas al régimen especial establecido por la presente ley y a las siguientes reglas principales:

- 1.- La indemnización por tiempo de servicios será percibida por los trabajadores dependientes de la actividad productiva y será pagada por los respectivos empleadores, sólo en la proporción de medio salario mensual por cada año trabajado.
- 2.- El desahucio-pagado por falta de preaviso y en caso de retiro intempestivo, se cancelará en la proporción de una mensualidad o de un solo salario mensual.
- 3.- Los beneficios de vacación anual y aguinaldo de navidad se percibirán y cancelarán de acuerdo a lo establecido por la ley general del trabajo y disposiciones conexas.
- 4.- El beneficio de prima a la producción será percibido y cancelado dentro de la actividad productiva agrícola campesina por la existencia de elementos empresariales lucrativos.
- 5.- Cualquier otro beneficio social o derecho derivado de la prestación de servicios en la actividad productiva bajo la relación de dependencia se percibirá y cancelará solo en la proporción del 50% de los montos topes o máximos establecidos para la actividad económica empresarial.

6.- La ley general del trabajo y disposiciones legales conexas y relativas tendrán carácter supletorio, en la relación jurídica laboral de la actividad económica productiva con referencia al régimen especial establecido en la presente ley.

Art.51º. (Contrato de trabajo). A los efectos de la presente ley, el contrato de trabajo productivo agropecuario, es aquel por el cual, una persona denominada trabajador dependiente u operario, se obliga a prestar un servicio o ejecutar una labor de carácter agropecuario bajo la dependencia de otra persona denominada empleador productor agropecuario a cambio de una remuneración o salario.

Art. 52º. (Niveles salariales). Los niveles salariales mínimos, para contratos de trabajo y el de aprendizaje, serán fijados por la autoridad competente y quedarán sujetos en su tratamiento a las disposiciones legales vigentes en la materia. La fijación de salarios se hará en consulta con el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, y la confederación nacional de productores.

Art. 53º. (Sindicalización). Los trabajadores dependientes de las unidades de producción agropecuaria, deberán formar sus respectivas organizaciones sindicales y harán valer sus derechos de libre asociación, de conformidad a disposiciones legales vigentes en la materia. Tales organizaciones quedarán afiliadas a las organizaciones laborales existentes y legalmente constituidas.

Art.54º.(Sedes sociales). En coordinación de cada Viceministerio de desarrollo de producción agropecuario de cada departamento, y las organizaciones productoras, desarrollarán proyectos para la construcción de sedes sociales, que beneficien integralmente al sector productivo agropecuario, y al margen de consideraciones relativas a la dependencia laboral. Los proyectos pertinentes se financiarán mediante aportes directos de las unidades productoras y asociaciones autogestionarias y de apoyo, de conformidad a su correspondiente reglamento interno.

Art. 55º.Seguridad Social (Incorporación). En virtud de la presente ley, se dispone el aseguramiento obligatorio en la Caja Nacional de Salud, de todas las personas individuales que desarrollen actividades sin dependencia laboral en unidades y sociedades corporativas de producción agropecuaria y de sus grupos familiares en

calidad de dependientes, para el goce de prestaciones propias de los seguros a corto y largo plazo.

Art. 56º. (Prestaciones). La Caja Nacional de Salud, reconocerá y otorgará, a favor de los asegurados y beneficiarios del sector productor agropecuario, las prestaciones correspondientes a los siguientes seguros:

1. Seguro de enfermedad.
2. Seguro de maternidad.
3. Seguro de riesgos profesionales.
4. Seguro de invalidez.
5. Seguro de vejez.
6. Seguro de muerte.

Art. 57º. (Financiamiento). Las prestaciones correspondientes serán financiadas con:

1. Aporte directos de los asegurados.
2. Aporte estatal.
3. Gravamen a las exportaciones de los productos agropecuarios.
4. Gravamen a la importación de productos agroquímicos.
5. Producto de remates de mercaderías internadas ilícitamente.

Art. 58º. (Libretas de control). Con cargo a gastos de administración, la Caja Nacional de Salud desarrollará un sistema de libretas de control de cotizaciones, que llevarán el registro actualizado de aportes servidos y constituirán el documento idóneo junto al carnet de asegurado para el goce de las prestaciones reconocidas.

ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN.

CONCLUSIONES CRÍTICAS.

1. El Poder Ejecutivo mediante el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, deberá de tomar mucho más en cuenta todas las inseguridades que se presentan en la sociedad dedicada a la producción agropecuaria y deberán de coordinar con algunos ministerios políticas de desarrollo rural y productivo.

2. La falta de una nueva Ley referida a la Producción Agropecuaria Campesina acorde a las necesidades de este sector, deberán ser proyectadas ante el Ejecutivo para que este previo estudio pueda presentar al legislativo un nuevo proyecto de Ley.
3. Es emergente frente a todos los casos conocidos, y vistos por toda la sociedad hacer una nueva formulación de este proyecto de Ley, para que pueda preservar el medio ambiente y del mismo modo poder satisfacer todas las necesidades de la población nacional como la población del exterior.
4. Otro de los factores importantes es la de contar con el apoyo externo frente a este tema, puesto que el actual gobierno de turno no acepta tal ayuda económica de otros países que están con la plena predisposición de cooperar con el país.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico y la implicancia que tiene en toda nuestra sociedad, y los nuevos cambios que se vienen ejecutando dentro lo que respecta la normativa nacional, es necesario pensar en la promulgación de una normativa que regule a todos productores agropecuarios, puesto que estos se encuentran desamparados y dejados a su propio destino.

1. Diseñar y ejecutar políticas de producción alimentaria en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Rural y Tierras.
2. Coordinar con el Ministerio de Planificación del desarrollo el seguimiento y evaluación a la estrategia nacional de desarrollo.
3. Estructurar y coordinar con el Ministerio de Planificación del Desarrollo una institucionalidad para el financiamiento del desarrollo productivo, así como acciones de apoyo a la gestión tecnológica de las unidades productivas.
4. Diseñar y ejecutar políticas de promoción de las exportaciones y apertura de mercados externos en el marco de la nueva Constitución Política del Estado.

5. Formular y ejecutar políticas dirigidas a promover complejos productivos en todo el territorio nacional en base al modelo de economía plural, resguardando la igualdad entre estas.
6. Diseñar y ejecutar políticas de desarrollo de la oferta exportable con valor agregado priorizando siempre el apoyo a los micros, pequeñas y medianas empresas urbanas y rurales precautelando el abastecimiento del mercado interno.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS O FUENTE DE INFORMACIÓN.

HERNANDEZ. Sampieri “Metodología de la Investigación” 3ª Edición Edit. Mac Graw Hill México D.F. 2003 Pág. 705.

VARGAS. Flores Arturo; Guía Teórico Practico para la elaboración de Perfil de Tesis, 1ª Edición, La Paz-Bolivia 2000 Pág. 127

BOLIVIA, Nueva Constitución Política del Estado, Honorable Congreso Nacional.2008.

CABANELLAS, De la Torre Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental”, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997.

OSORIO, Manuel, “Diccionario Jurídico” Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, año 1986.

BOLIVIA, Decreto Supremo N° 29894 .Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

BOLIVIA. Ley 1715 del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

ANEXOS

LEY No 1715 del 18 Octubre 1996

Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria

LEY N° 1715

LEY DE 18 DE OCTUBRE DE 1996

VICTOR HUGO CARDENAS CONDE

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley.

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

TITULO I

SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

CAPÍTULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1° (Objeto).

La presente ley tiene por objeto establecer la estructura orgánica y atribuciones del Servicio Nacional de Reforma Agraria (S.N.R.A.) y el régimen de distribución de tierras; garantizar el derecho propietario sobre la tierra; crear la Superintendencia Agraria, la Judicatura Agraria y su procedimiento, así como regular el saneamiento de la propiedad agraria.

ARTÍCULO 2° (Función Económico-Social).

I. El solar campesino, la pequeña propiedad, la propiedad comunaria y las tierras comunitarias de origen cumplen una función social cuando están destinadas a lograr el bienestar familiar o el desarrollo económico de sus propietarios, pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias, de acuerdo a la capacidad de uso mayor de la tierra.

II. La función económico-social en materia agraria, establecida por el artículo 169° de la Constitución Política del Estado, es el empleo sostenible de la tierra en el desarrollo de actividades agropecuarias, forestales y otras de carácter productivo, así como en las de conservación y protección de la biodiversidad, la investigación y el ecoturismo, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, el interés colectivo y el de su propietario.

ARTÍCULO 3° (Garantías Constitucionales).

I. Se reconoce y garantiza la propiedad agraria privada en favor de personas naturales o jurídicas, para que ejerciten su derecho de acuerdo con la Constitución Política del Estado, en las condiciones establecidas por las leyes agrarias y de acuerdo a las leyes.

II. Se garantiza la existencia del solar campesino, la pequeña propiedad, las propiedades comunarias, cooperativas y otras formas de propiedad privada. El Estado no reconoce el latifundio.

III. Se garantizan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y originarias sobre sus tierras comunarias de origen, tomando en cuenta sus implicaciones económicas, sociales y culturales, y el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, de conformidad con lo previsto en el artículo 171° de la Constitución Política del Estado. La denominación de tierras comunarias de origen comprende el concepto de territorio indígena, de conformidad a la definición establecida en la parte II del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado mediante Ley 1257 de 11 de julio de 1991

Los títulos de tierras comunarias de origen otorgan en favor de los pueblos y comunidades indígenas y originarias la propiedad colectiva sobre sus tierras, reconociéndoles el derecho a participar del uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables existentes en ellas.

El uso y aprovechamiento de los recursos naturales no renovables en tierras comunarias de origen se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en las normas especiales que los regulan.

Las tierras comunarias de origen y las tierras comunales tituladas colectivamente no serán revertidas, enajenadas, gravadas embargadas, ni adquiridas por prescripción. La distribución y redistribución para el uso y aprovechamiento individual y familiar al interior de las tierras comunarias de origen y comunales tituladas colectivamente se regirá por las reglas de la comunidad, de acuerdo a sus normas y costumbres.

En la aplicación de las leyes agrarias y sus reglamentos, en relación a los pueblos indígenas y originarios, deberá considerarse sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean incompatibles con el sistema jurídico nacional.

IV. La mediana propiedad y la empresa agropecuaria reconocidas por la Constitución Política del Estado y la ley, gozan de la protección del Estado, en tanto cumplan una función económico-social y no sean abandonadas conforme a las previsiones de esta ley. Cumplidas estas condiciones, el Estado garantiza plenamente el ejercicio del derecho propietario, en concordancia con lo establecido en el parágrafo I del presente artículo.

V. El servicio Nacional de Reforma Agraria, en concordancia con el artículo 6° de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Ley 1100 de 15 de septiembre de 1989, aplicará criterios de equidad en la distribución, administración, tenencia y aprovechamiento de la tierra en favor de la mujer, independientemente de su estado civil.

ARTÍCULO 4° (Base Imponible y Exenciones)

I. La Base Imponible para la liquidación del impuesto que grava la propiedad inmueble agraria será la que establezca el propietario de acuerdo al valor que éste atribuya a su inmueble. En lo demás, se aplicarán las normas comunes de dicho impuesto. El propietario no podrá modificar el valor declarado después de los noventa (90) días, del vencimiento del plazo legalmente establecido con carácter general para la declaración y pago del impuesto.

II. A los fines previstos en el Capítulo N del Título IV de esta ley, las entidades recaudadoras del impuesto referido en el párrafo precedente, remitirán periódicamente a conocimiento del Instituto Nacional de Reforma Agraria información, en medios físicos o magnéticos, relativa a las liquidaciones y pago del impuesto.

III. El solar campesino, la pequeña propiedad y los inmuebles de propiedad de comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas y' originarias, están exentas del pago del impuesto que grava la propiedad inmueble agraria, de acuerdo a lo que dispongan las normas tributarias en vigencia.

TITULO II MARCO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I DEL SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

ARTÍCULO 5° (Servicio Nacional de Reforma Agraria).

El Servicio Nacional de Reforma Agraria es el organismo responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de reforma agraria en el país.

ARTÍCULO 6° (Estructura Orgánica).

La estructura orgánica del Servicio Nacional de Reforma Agraria (S.N.R.A), es la siguiente:

1. El Presidente de la República;
2. El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente;
3. La Comisión Agraria Nacional; y
4. El Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA).

SECCION I DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ARTÍCULO 7° (Autoridad Máxima).

El Presidente de la República es la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria, de conformidad con el artículo 96° atribución 24 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 8° (Atribuciones).

I. Son atribuciones del Presidente de la República, como autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria:

1. Considerar, aprobar y supervisar la formulación, ejecución y cumplimiento de las políticas de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras;
2. Otorgar títulos ejecutoriales de propiedad sobre tierras agrarias y tierras comunitarias de origen;
3. Designar y destituir a las autoridades agrarias, conforme a las previsiones de esta ley con excepción de las que integran la judicatura agraria;
4. Dictar resoluciones supremas como emergencia del proceso de saneamiento de la propiedad agraria, de acuerdo con esta ley; y
5. Otras que le señale la ley.

II. Los títulos ejecutoriales serán otorgados por el Presidente de la República y refrendados por el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

El Presidente de la República, sin perder competencia y en ejercicio del principio de imputación funcional, podrá encomendar a los Prefectos de Departamento la otorgación de los títulos ejecutoriales, en cuyo caso, se refrendarán por los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Sin perjuicio de ello, el Presidente podrá otorgar títulos ejecutoriales directamente en favor de beneficiarios que así lo soliciten.

SECCION II

DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 9° (Atribuciones).

I. El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, en materia agraria tiene las siguientes atribuciones:

1. Ejercer tuición sobre el Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE) y el Instituto Nacional de Reforma Agraria;
2. Clasificar las tierras según su capacidad de uso mayor, elaborar los directrices generales que deberán cumplir los gobiernos municipales para la aprobación de los planes de uso del suelo y promover la homologación de las ordenanzas municipales que los aprueben, mediante resolución suprema;
3. Aprobar las actividades de conservación, protección de la biodiversidad, investigación o ecoturismo, en tierras privadas, previa solicitud expresa formulada por su propietario estableciendo los procedimientos administrativos al efecto;
4. Evacuar y programar el uso del recurso natural tierra y la aplicación de tecnologías apropiadas, emitiendo normas que los regulen en el marco del manejo integral de cuencas y el desarrollo sostenible;
5. Solicitar la expropiación de tierras para conservación y protección de la biodiversidad y pagar el monto a indemnizar por tal concepto.
6. Conocer y resolver los recursos que le correspondan en sede administrativa.

II. El Ministerio de Desarrollo Económico cumplirá sus atribuciones de promover la inversión, producción, productividad agropecuaria y el ecoturismo, en el marco de las estrategias, políticas y normas que establezca el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente como órgano rector del desarrollo sostenible.

SECCION III DE LA COMISIÓN AGRARIA NACIONAL

ARTÍCULO 10° (Comisión Agraria Nacional).

La Comisión Agraria Nacional (C.A.N) es el órgano responsable de proyectar y proponer políticas agrarias de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras, cualquiera sea su condición o uso, para elevarlas a consideración de la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

ARTÍCULO 11° (Composición)

I. La Comisión Nacional Agraria (C.A.N.) está compuesta por:

1. El Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, en calidad de Presidente;
2. El Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente;
3. El Secretario Nacional de Asuntos Étnicos, de Género y Generacionales;
4. El Secretario Nacional de Agricultura y Ganadería;
5. El Presidente de la Confederación Agropecuaria Nacional (CONFAGRO);
6. El Secretario Ejecutivo de la Confederación Sindical de Colonizadores de Bolivia (C.S.U.T.C.B.);
7. El Presidente de la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (C.I.D.O.B.)

II. El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria ejercerá las funciones de Secretario Permanente de la Comisión Agraria Nacional, únicamente con derecho a voz.

ARTÍCULO 12° (Suplencia).

En caso de impedimento de alguno de sus miembros, la Comisión Agraria Nacional aceptará la respectiva suplencia, previa acreditación escrita.

ARTÍCULO 13° (Atribuciones).

La Comisión Nacional Agraria tiene las siguientes atribuciones :

1. Evaluar la evolución del proceso de Reforma Agraria, proponiendo a la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria las medidas aconsejables para mejorarlo, en el marco de la ley ;
2. Controlar y supervisar la ejecución de políticas agrarias sobre distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras, cualesquiera sea su condición o uso;
3. Recomendar criterios económico-sociales de aplicación general para la adjudicación de tierras en concursos públicos calificados;
4. Representar ante la máxima autoridad del Servicio Nacional del Servicio Nacional de

Reforma Agraria los actos y resoluciones del Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, contrarios a la legislación vigente;

5. Proponer políticas para la formulación y ejecución de proyectos y programas de asentamientos humanos comunitarios;
6. Velar por el tratamiento integral de la tierra, promoviendo el reconocimiento, la garantía y protección de los derechos que los pueblos y comunidades indígenas y originarias poseen sobre sus tierras comunitarias de origen, y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables ;
7. Proyectar y proponer disposiciones legales en materia agraria, para someterlas a consideración de la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria;
8. Ejercer control social sobre el abandono de la tierra y el incumplimiento de la función económico social en fundos agrarios, solicitando a las instancias competentes la reversión o expropiación de tierras, de acuerdo a las causales previstas en esta ley;
9. Recibir y canalizar peticiones, reclamaciones y sugerencias de las organizaciones nacionales, departamentales y regionales que integran el sector agrario;
10. Coordinar y concertar con instituciones públicas o privadas, nacionales o departamentales, afines a la actividad agraria, en el marco de su competencia;
11. Solicitar la suspensión o exoneración de autoridades agrarias por irregularidades o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;
12. Supervisar y coordinar el funcionamiento de las comisiones agrarias departamentales; y
13. Otras que le asigne esta ley.

ARTÍCULO 14° (Quórum y Decisiones)

I. La Comisión Agraria Nacional sesionará válidamente con la asistencia de seis (6) de sus miembros, previa convocatoria efectuada por su Presidente, por lo menos con siete (7) días de anticipación o, con la presencia de la totalidad de sus miembros, en cualquier momento, sin necesidad de convocatoria.

II. Las decisiones de la Comisión Agraria Nacional se adoptarán en base al principio de concertación; sin embargo, si no se lograra la aplicación de este principio, sus recomendaciones se someterán a consideración de la máxima autoridad del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

ARTÍCULO 15° (Comisiones Agrarias Departamentales).

I. En cada uno de los departamentos se constituye una comisión agraria departamental, cuya composición será similar a la nacional, de acuerdo a las características y necesidades de cada región; en función a la estructura departamental descentralizada del Poder Ejecutivo, y de las organizaciones sectoriales o afines de mayor representatividad.

II. El Quórum y las decisiones de las comisiones agrarias departamentales se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 14° de esta ley. Sus resoluciones podrán ser revisadas por la Comisión Agraria Nacional.

ARTÍCULO 16° (Atribuciones).

Las Comisiones Agrarias Departamentales tienen las siguientes atribuciones:

1. Supervisar la ejecución de las políticas de tierras cualesquiera sea su condición o uso, en su departamento;
2. Dictaminar sobre las áreas y superficies que proponga distribuir el Instituto Nacional de Reforma Agraria, por dotación o adjudicación de tierras, de acuerdo a la capacidad de uso mayor de la tierra y a las necesidades socioeconómicas del departamento;
3. Dictaminar sobre las áreas a catastrar que proponga el Instituto Nacional de Reforma Agraria;
4. Ejercer control social sobre el abandono de la tierra y el incumplimiento de la Función económico social en fundos agrarios, solicitando a las instancias competentes la reversión o expropiación de tierras de acuerdo a las causales previstas en esta ley;
5. Conocer y canalizar las peticiones, reclamaciones y sugerencias de organizaciones departamentales y regionales que integran el sector agrario;
6. Coordinar y concertar a nivel departamental y regional con otras instituciones públicas o privadas afines a la actividad agraria, en el marco de su competencia;
7. Proponer ternas al Director Nacional para la designación de los directores departamentales; y a éstos para la designación de Jefes Regionales, solicitar la suspensión o exoneración de autoridades agrarias departamentales y regionales por irregularidades o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; y
8. Efectuar, en su departamento, el seguimiento al proceso de saneamiento técnico-jurídico de la propiedad agraria descrito en el título V de esta ley.

SECCION IV

DEL INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

ARTÍCULO 17° (Instituto Nacional de Reforma Agraria).

- I. Créase el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), como entidad pública descentralizada del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y patrimonio propio.
- II. El Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) es el órgano técnico-ejecutivo encargado de dirigir, coordinar y ejecutar las políticas establecidas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria.

ARTÍCULO 18° (Atribuciones).

El Instituto Nacional de Reforma Agraria tiene las siguientes atribuciones:

1. Dirigir, coordinar y ejecutar políticas, planes y programas de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras, priorizando a los pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo a la capacidad de uso mayor de la tierra;
2. Proponer dirigir, coordinar y ejecutar las políticas y los programas de asentamientos humanos comunarios, con pobladores nacionales;
3. Emitir y distribuir títulos, en nombre de la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria, sobre tierras fiscales incluyendo las expropiadas o revertidas a dominio de la Nación, tomando en cuenta la vocación de uso del suelo establecida en normas legales correspondientes;
4. Emitir disposiciones técnicas para la ejecución del catastro rústico legal de la propiedad

- agraria, coordinar su ejecución con los municipios y otras entidades públicas y privadas;
5. Determinar la ubicación y extensión de las tierras fiscales disponibles, de las tierras comunitarias de origen, de las áreas clasificadas por normas legales y de la propiedad agraria en general;
 6. Expropiar fundos agrarios, de oficio por la causal de reagrupamiento y redistribución, o a denuncia de la Superintendencia Agraria, por incumplimiento de la función económico-social, en los términos establecidos en esta ley;
 7. Revertir tierras de oficio o a denuncia de las entidades recaudadoras o beneficiarias de impuestos, de las comisiones agrarias departamentales y de la Comisión Agraria Nacional, por la causal de abandono establecida en esta ley ;
 8. Determinar y aprobar las áreas y superficies a distribuir por dotación o adjudicación de tierras, de acuerdo a la capacidad de uso mayor de la tierra y a las necesidades socioeconómicas del país, previo dictamen de las comisiones agrarias departamentales.
 9. Promover la conciliación de conflictos emergentes de la posesión y del derecho de propiedad agraria;
 10. Actualizar y mantener un registro sobre tierras distribuidas, sus beneficiarios y la disponibilidad de tierras fiscales.
 11. Coordinar sus actividades con las entidades públicas y privadas encargadas de dotar de infraestructura, de servicios básicos y de asistencia básica a zonas de asentamientos humanos;
 12. Certificar derechos existentes en tierras fiscales destinadas a la conservación, investigación, ecoturismo y aprovechamiento forestal; y
 13. Otras que le asigne esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 19° (Estructura Orgánica).

El Instituto Nacional de Reforma Agraria tiene la siguiente estructura orgánica;

1. La Dirección Nacional
2. Las Direcciones Departamentales; y,
3. Las Jefaturas Regionales.

ARTÍCULO 20° (Dirección Nacional)

I. La Dirección Nacional, como máximo nivel de autoridad institucional, es el órgano ejecutivo encargado de dirigir, coordinar y supervisar el cumplimiento de las atribuciones conferidas al Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA)

II. El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria será designado por el Presidente de la República, de terna aprobada por la Honorable Cámara de Diputados por dos tercios de votos de sus miembros presentes. Desempeñará sus funciones por un período personal e improrrogable de cinco (5) años, no pudiendo ser reelegido sino después de período igual al ejercido. Sus atribuciones serán establecidas en el reglamento a esta ley.

III. Para ser Director Nacional, se requiere:

1. Ser boliviano y ciudadano en ejercicio;
2. Tener grado académico a nivel de licenciatura con título en provisión nacional, haber ejercido su profesión con idoneidad durante cinco (5) años y tener experiencia en materia

agraria; y,

3. No estar comprendido en las causales de incompatibilidad que señala la ley.

IV. Las resoluciones del Director Nacional admiten recurso de revocatoria ante la misma autoridad y recurso jerárquico ante el Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 21° (Direcciones Departamentales)

I. Las direcciones departamentales son unidades desconcentradas del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) y realizarán sus actividades en coordinación con el órgano central. Sus atribuciones serán establecidas en el reglamento de esta ley.

II. Los directores departamentales serán designados por el Director Nacional, de ternas propuestas por las comisiones agrarias departamentales.

III. Para ser Director Departamental se requiere cumplir los requisitos establecidos para el Director Nacional.

IV. Las resoluciones de los directores departamentales podrán ser impugnadas en sede administrativa. Agotada la sede administrativa podrán ser impugnadas mediante proceso contencioso-administrativo ante el Tribunal Agrario Nacional, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días perentorios computables desde la notificación con la resolución que agote la sede administrativa.

ARTICULO 22° (Jefaturas Regionales).

I. Conforme a las necesidades, en una o en varias provincias agrupadas en regiones, funcionarán Jefaturas regionales, dependientes de las direcciones departamentales correspondientes. Sus atribuciones serán establecidas por el reglamento de esta ley.

II. Los Jefes Regionales serán designados por el Director Departamental.

III. Para ser designado Jefe Regional se requiere:

1. Ser boliviano y ciudadano en ejercicio;

2. Tener formación técnica y experiencia de materia agraria; y,

3. No estar comprendido en las causales de incompatibilidad que señala la ley.

ARTÍCULO 23° (Régimen Financiero).

Son fuentes de financiamiento del Instituto Nacional de Reforma Agraria:

1. Asignación presupuestaria del Tesoro General de la Nación ;

2. Ingresos propios; y,

3. Otros que obtenga por donaciones, legados o empréstitos.

CAPÍTULO II

DE LA SUPERINTENDENCIA AGRARIA

ARTÍCULO 24° (Superintendencia Agraria).

Créase la Superintendencia Agraria como entidad pública autárquica, con jurisdicción nacional, integrada al Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), cuya autoridad máxima es el Superintendente Agrario. Se aplicarán las disposiciones contenidas en el Título N de la Ley 1600 de 28 de octubre de 1994.

ARTÍCULO 25° (Requisitos y Designación).

Son aplicables al Superintendente Agrario las disposiciones sobre nombramiento, remoción, estabilidad, requisitos, prohibiciones y otras establecidas en la Ley 1600 de 28 de octubre de 1994. El Superintendente Agrario será nombrado por un período personal e improrrogable de seis (6) años, pudiendo ser reelegido después de un período igual al ejercido.

El Superintendente Agrario deberá informar a la Contraloría General de la República, al Presidente de la República y al Congreso Nacional, en los términos establecidos por el párrafo N del artículo 22° de la Ley 1700 de 12 de julio de 1996.

ARTÍCULO 26° (Atribuciones).

La Superintendencia Agraria tiene las siguientes atribuciones;

1. Regular y controlar, en aplicación de las normas legales correspondientes, el uso y gestión del recurso tierra en armonía con los recursos agua, flora y fauna, bajo los principios del desarrollo sostenible;
2. Instar al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente a elaborar y dictar normas y políticas sobre el uso de las tierras, y clasificarlas según su capacidad de uso mayor, y requerir al Instituto Nacional de Reforma Agraria y a las entidades competentes, el estricto cumplimiento de las atribuciones que en materia agraria les confiere esta ley y otras disposiciones legales en vigencia;
3. Otorgar concesiones de tierras fiscales para la conservación y protección de la biodiversidad, investigación y ecoturismo, previa certificación del Instituto Nacional de Reforma Agraria acerca de los derechos de propiedad existentes en las áreas de concesión; modificarlas, revocarlas, caducarlas y fijar patentes por este concepto;
4. Denunciar la expropiación de tierras, de oficio o a solicitud de las comisiones agrarias departamentales y la Comisión Agraria Nacional por incumplimiento de la función económico-social y, a solicitud del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, por la causal de utilidad pública de conservación y protección de la biodiversidad, y coadyuvar en su tramitación;
5. Crear y mantener actualizado un registro informático acerca del uso actual y potencial del suelo. Esta información tendrá carácter público;
6. Ejercer facultades de inspección para fiscalizar el uso adecuado y sostenible de la tierra;
7. Disponer medidas precautorias necesarias para evitar el aprovechamiento de la tierra y sus recursos en forma contraria a su capacidad de uso mayor y aplicar sanciones administrativas establecidas en disposiciones legales vigentes y en los contratos de concesión que otorgue;
8. Delegar, bajo su responsabilidad, las funciones que estime pertinentes a instancias departamentales o locales;
9. Determinar el monto a pagar por adjudicaciones simples, en los casos y términos previstos en esta ley;
10. Fijar el valor de mercado de tierras o sus mejoras, según sea el caso, para el pago de la justa indemnización emergente de la expropiación, cuando no se cuente con las declaraciones

juradas del impuesto que grava la propiedad inmueble, en los casos previstos en el párrafo NI del artículo 40 de esta ley;

11. Proyectar y presentar sus reglamentos de administración y control interno, para aprobación por el Superintendente General del Sistema de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE);
12. Conocer y resolver los recursos que correspondan en sede administrativa; y,
13. Otras que le asigne la ley.

ARTICULO 27° (Intendencias Regionales o Funcionales).

- I. La Superintendencia Agraria establecerá intendencias regionales o funcionales, tomando en cuenta sus necesidades de desconcentración territorial de funciones y designará a los Intendentes, previa consulta al Superintendente General del SIRENARE
- II. Los Intendentes dictaminarán en los asuntos que le sean encomendados por el Superintendente.

ARTICULO 28° (Recursos y Procedimiento).

Las resoluciones del Superintendente Agrario podrán ser impugnadas mediante recurso de revocatoria ante la misma autoridad con alternativa de recurso jerárquico superior ante el Superintendente General del Sistema de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE). Los recursos se interpondrán en el plazo perentorio de quince (15) días, computables a partir de la notificación con la resolución que se impugna.

La resolución dictada por el Superintendente General puede ser impugnada en proceso contencioso administrativo ante el Tribunal Agrario Nacional en el plazo perentorio de cuarenta y cinco (45) días a contar de la fecha con la que se notificare con aquella.

ARTICULO 29° (Régimen Financiero).

Son fuentes de financiamiento de la Superintendencia Agraria:

1. Un porcentaje de los ingresos tributarios de dominio nacional provenientes del sector agropecuario, que el Poder Ejecutivo fijará anualmente por Resolución Suprema, con base en el presupuesto de la Superintendencia Agraria aprobada en la respectiva Ley Financial;
2. Ingresos propios; y,
3. Otros que obtenga por donaciones, legados o empréstitos.

CAPÍTULO III DE LA JUDICATURA AGRARIA

SECCION I CONSTITUCION

ARTICULO 30° (Judicatura Agraria). La Judicatura Agraria es el órgano de administración de justicia agraria; tiene jurisdicción y competencia para la resolución de los conflictos emergentes de la posesión y derecho de propiedad agrarios y otros que le señala la ley.

ARTICULO 31° (Independencia y Unidad Jurisdiccional).

I. La Judicatura Agraria es independiente en el ejercicio de sus funciones y está sometida únicamente a la Constitución Política del Estado y a las leyes.

II. El Poder Judicial en materia agraria se ejerce por la Judicatura Agraria, de conformidad con el principio constitucional de unidad jurisdiccional

ARTICULO 32° (Composición).

La Judicatura Agraria está compuesta por:

1. El Tribunal Agrario Nacional; y,
2. Los juzgados agrarios, iguales en jerarquía.

ARTICULO 33° (Competencia y Jurisdicción Territorial).

I. El Tribunal Agrario Nacional tiene jurisdicción y competencia en todo el territorio de la República; los jueces agrarios en una o varias provincias de su distrito judicial.

II. Cada distrito judicial agrario tendrá tantos juzgados, cuantos sean creados por el Tribunal Agrario Nacional, de acuerdo a sus necesidades.

III. La competencia territorial es improrrogable.

SECCION II DEL TRIBUNAL AGRARIO NACIONAL

Artículo 34° (Composición y Sede)

El Tribunal Agrario Nacional es el más alto tribunal de justicia agraria; está compuesto por siete (7) Vocales incluido su Presidente; divididos en dos salas, cada una con tres (3) vocales. El presidente sólo integra sala plena. La sede de sus funciones es la ciudad de Sucre.

ARTICULO 35° (Atribuciones de Sala Plena).

La Sala Plena del Tribunal Agrario Nacional tiene atribuciones para:

1. Dirigir la Judicatura Agraria Nacional;
2. Nombrar al Presidente del Tribunal Agrario Nacional y a los Presidentes de las Salas, por dos tercios $2/3$ de votos del total de sus miembros;
3. Designar a los jueces agrarios, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura por dos tercios ($2/3$) de votos del total de sus miembros;
4. Elaborar y proponer el presupuesto anual de la Judicatura Agraria Nacional;
5. Dirimir las competencias que se susciten entre los jueces agrarios ;
6. Ministrar posesión a su Presidente;
7. Conocer en única instancia, las recusaciones interpuestas contra sus vocales;
8. Designar anualmente conjueces del Tribunal Agrario Nacional, en un número igual al de sus vocales, en la misma forma señalada en la ley de Organización Judicial y sujetos al régimen

prescrito en dicha ley; y

9. Conocer y resolver todo asunto no atribuido expresamente a una de sus salas.

ARTICULO 36° (Competencia de las Salas).

Son competencias de las Salas:

1. Actuar como tribunal de casación en las causas elevadas por los jueces agrarios;
2. Conocer y resolver, en única instancia, las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales y de los procesos agrarios que hubieran servido de base para la emisión de los mismos tramitados ante el Consejo Nacional de Reforma Agraria, el Instituto Nacional de Colonización y el Instituto Nacional de Reforma Agraria;
3. Conocer procesos contencioso-administrativos;
4. Conocer en única instancia las recusaciones interpuestas contra los jueces agrarios; y
5. Otros que le señalen las leyes.

ARTICULO 37° (Requisitos para su Designación y Período de Funciones).

I. Para ser vocal del Tribunal Agrario Nacional se requiere:

1. Ser boliviano de origen y ciudadano en ejercicio;
2. Tener título de abogado en provisión nacional y haber ejercido con ética e idoneidad durante seis (6) años la profesión de abogado, la judicatura o la cátedra universitaria en la especialidad y contar con experiencia en materia agraria; y,
3. No estar comprendido en los casos de incompatibilidad establecidos por la Ley de organización Judicial.

II. Los vocales del Tribunal Agrario Nacional serán elegidos por la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura.

III. Los vocales del Tribunal Agrario Nacional desempeñarán sus funciones por un período de seis (6) años, pudiendo ser reelegidos.

SECCION III DE LOS JUZGADOS AGRARIOS

ARTICULO 38° (Composición).

Los juzgados agrarios están compuestos por un juez, un secretario y un oficial de diligencias.

ARTICULO 39° (Competencia).

I. Los jueces agrarios tienen competencia para:

1. Conocer las acciones de afectación de fundos rústicos que no hubieran sido sometidos a proceso agrario ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria;
2. Conocer las acciones que denuncien la sobreposición de derechos en fundos rústicos:

3. Conocer las acciones sobre mensura y deslinde de fundos rústicos;
4. Conocer las acciones para el establecimiento y extinción de servidumbres que puedan surgir de la actividad agropecuaria forestal o ecológica;
5. Conocer las acciones para garantizar el ejercicio del derecho de propiedad agraria;
6. Conocer acciones sobre uso y aprovechamiento de aguas;
7. Conocer interdictos de adquirir retener y recobrar la posesión de fundos agrarios;
8. Conocer otras acciones reales sobre la propiedad agraria; y,
9. Otros que le señalen las leyes.

II. En casos de vacación, licencia, excusa o impedimento legal de un juez agrario o acefalía del cargo, conocerá de la causa o causas, el juez agrario de la jurisdicción más próxima.

ARTICULO 40° (Requisitos para su Designación y Período de Funciones).

I. Para ser juez agrario se requiere:

1. Haber ejercido la profesión de abogado, con ética e idoneidad durante cuatro (4) años ; y
2. Cumplir los demás requisitos exigidos para ser vocal del Tribunal Agrario Nacional.

II. Los jueces agrarios serán designados por el Tribunal Agrario Nacional, en Sala Plena, por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura.

III. Los jueces agrarios desempeñarán sus funciones por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos.

TITULO III PROPIEDAD AGRARIA Y DISTRIBUCION DE TIERRAS

CAPÍTULO I PROPIEDAD AGRARIA

ARTICULO 41° (Clasificación y Extensiones de la Propiedad Agraria).

I. La propiedad agraria se clasifica en: Solar Campesino, Pequeña Propiedad, Mediana Propiedad, Empresa Agropecuaria, Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunarias.

1. El Solar Campesino constituye el lugar de residencia del campesino y su familia. Es indivisible y tiene carácter de patrimonio familiar inembargable;
2. La Pequeña Propiedad es la fuente de recursos de subsistencia del titular y su familia. Es indivisible y tiene carácter de patrimonio familiar inembargable;
3. La mediana Propiedad es la que pertenece a personas naturales o jurídicas y se explota con el concurso de su propietario, de trabajadores asalariados, eventuales o permanentes y empleando medios técnicomecánicos, de tal manera que su volumen principal de producción se destine al mercado. Podrá ser transferida, pignorada o hipotecada conforme a la ley civil;
4. La Empresa Agropecuaria es la que pertenece a personas naturales o jurídicas y se explota

con capital suplementario, régimen de trabajo asalariado y empleo de medios técnicos modernos. Podrá ser transferida, pignorada o hipotecada conforme a la ley civil;

5. Las Tierras Comunitarias de Origen son los espacios geográficos que constituyen el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, a los cuales han tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de Organización económica, social y cultural, de modo que aseguran su sobrevivencia y desarrollo. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, compuestas por comunidades o mancomunidades, inembargables e imprescriptibles; y,

6. Las Propiedades Comunarias son aquellas tituladas colectivamente a comunidades campesinas y ex haciendas y constituyen la fuente de subsistencia de sus propietarios. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, inembargables e imprescriptibles.

II. Las características y, si fuere el caso, las extensiones de la propiedad agraria, sin afectar el derecho propietario de sus titulares, serán objeto de reglamentación especial considerando las zonas agroecológicas, la capacidad de uso mayor de la tierra y su productividad, en armonía con los planes y estrategias de conservación y protección de la biodiversidad, manejo de cuencas, ordenamiento territorial y desarrollo económico.

CAPÍTULO II DISTRIBUCION DE TIERRAS

ARTICULO 42° (Modalidades de Distribución).

I. Las tierras fiscales serán adjudicadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, mediante trámite administrativo iniciado ante las direcciones departamentales o a través de las jefaturas regionales, previa certificación de la Superintendencia Agraria sobre el uso mayor de la tierra conforme al procedimiento previsto en el reglamento de esta ley.

II. La dotación será a título gratuito exclusivamente en favor de comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas y originarias. La dotación de tierras para asentamientos humanos se efectuará exclusivamente en favor de dichas organizaciones, representadas por sus autoridades naturales por los sindicatos campesinos a defecto de ellas.

III. La adjudicación será a título oneroso, a valor de mercado y en Concurso Público Calificado.

La Adjudicación en Concurso Público Calificado procede en favor de personas naturales o jurídicas que reúnan los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

ARTICULO 43° (Preferencia).

Las tierras fiscales serán dotadas y adjudicadas de acuerdo a su vocación de uso, sujetándose a las siguientes preferencias:

1. La dotación será preferente en favor de quienes residan en el lugar;

2. La dotación tendrá preferencia frente a la adjudicación, en el marco de las políticas nacionales de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras y las posibilidades del Instituto Nacional de Reforma Agraria; y,

3. La dotación será preferente en favor de pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias sin tierra o de aquellas que las posean insuficientemente.

ARTÍCULO 44° (Titulación).

I. Ejecutoriada la resolución administrativa de dotación o adjudicación se emitirán los títulos ejecutoriales en favor de los beneficiarios de acuerdo al reglamento de esta ley.

II. La Titulación de tierras comunitarias de origen es compatible con la declaratoria de áreas protegidas, en concordancia con el artículo 64 de la Ley 1333 de 27 de abril de 1992.

ARTICULO 45° (Trámites Nuevos).

I. En tanto dure el proceso de saneamiento en cada área, únicamente se admitirán y tramitarán solicitudes de dotación de tierras comunitarias de Origen.

II. Una vez concluido el proceso de saneamiento y declarada saneada el área, las tierras disponibles podrán ser dotadas o adjudicadas.

ARTICULO 46° (Personas Extranjeras).

I. Los Estados y Gobiernos Extranjeras así como las corporaciones y otras entidades que de ellos dependan, no podrán ser sujetos del derecho de propiedad agraria a ningún título, ya sea directamente o por interpósita persona.

II. Las personas extranjeras naturales o jurídicas no podrán adquirir ni poseer, por ningún título, dentro de los cincuenta (50) kilómetros de las fronteras internacionales del país, ninguno de los derechos reconocidos por esta ley, bajo pena de perder en beneficio del Estado la propiedad adquirida, en concordancia con el artículo 25° de la Constitución Política del Estado. Los propietarios nacionales de medianas propiedades y empresas agropecuarias pueden suscribir con personas individuales o colectivas extranjeras, con excepción de las que pertenecen a países limítrofes a la propiedad, contratos de riesgo compartido para su desarrollo, con prohibición expresa de transferir o arrendar la propiedad, total o parcialmente bajo sanción de nulidad y reversión a dominio de la Nación.

III. Las personas extranjeras naturales o jurídicas no podrán ser dotadas ni adjudicadas de tierras fiscales en el territorio nacional.

IV. Las personas extranjeras naturales o jurídicas, para adquirir tierras de particulares tituladas por el Estado fuera del límite previsto en el párrafo N precedente, o para suscribir contratos de riesgo compartido, deberán residir en el país tratándose de personas naturales, estar habilitadas para el ejercicio de actividades agropecuarias en Bolivia, tratándose de personas jurídicas.

ARTICULO 47° (Prohibición para los Funcionarios Públicos).

I. El Servicio Nacional de Reforma Agraria no adjudicará ni dotará tierras agrarias a: El Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados Nacionales, Ministros de Estado, Contralor General de la República, Presidente y Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Magistrados del Tribunal Constitucional de la Nación; Presidente y Vocales del Tribunal Agrario Nacional y Jueces Agrarios, Presidente y Vocales de las Cortes de Distrito; Fiscal General de la República, Superintendente General y Superintendentes, Prefectos y Subprefectos, funcionarios y empleados del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, Secretaría Nacional de Agricultura y Ganadería, Secretaría Nacional de Asuntos Etnicos de Género y Generacionales, miembros y funcionarios dependientes del Servicio Nacional de Reforma Agraria, cualesquiera fuere su rango y jerarquía ; sea personalmente o por interpósita persona.

II. Esta prohibición subsistirá durante el año siguiente a la cesación de sus funciones y alcanza a los parientes consanguíneos y por afinidad, hasta el segundo grado, inclusive.

ARTICULO 48° (Indivisibilidad).

La propiedad agraria, bajo ningún título podrá dividirse en superficies menores a las establecidas para la pequeña propiedad. Las sucesiones hereditarias se mantendrán bajo régimen de indivisión forzosa. Con excepción del solar campesino, la propiedad agraria tampoco podrá titularse en superficies menores a la pequeña propiedad.

ARTICULO 49° (Sanciones)

I. La dotación, adjudicación y actos jurídicos realizados en contravención a las prohibiciones precedentes son nulos de pleno derecho, las tierras se tendrán como si nunca hubiesen salido del dominio del Estado y los funcionarios encargados de su otorgación serán sancionados conforme a ley.

II. Los funcionarios públicos dependientes del Servicio Nacional de Reforma Agraria, los vocales y jueces agrarios, registradores de derechos reales, notarios o funcionarios públicos que autoricen cualquier acto o realicen gestiones que contravengan los principios y obligaciones establecidos en esta ley, serán sancionados administrativamente sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente. La denuncia puede ser presentada por el Ministerio Público, el Instituto Nacional de Reforma Agraria o cualquier persona individual o colectiva.

ARTICULO 50° (Nulidades).

I. Los títulos ejecutoriales estarán viciados de nulidad absoluta:

1. Cuando la voluntad de la administración resultare viciada por:

- a. Error esencial que destruya su voluntad;
- b. Violencia Física o moral ejercida sobre el administrador;
- c. Simulación absoluta, cuando se crea un acto aparente que no corresponde a ninguna operación real y se hace aparecer como verdadero lo que se encuentra contradicho con la realidad.

2. Cuando fueren otorgados por mediar:

- a. Incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o de la jerarquía, salvo, en este último caso que la delegación o sustitución estuvieren permitidas;
- b. Ausencia de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; y,
- c. Violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su otorgamiento.

II. Declarada la nulidad, se tendrá como si las tierras nunca hubieran salido del dominio originario del Estado y se dispondrá la cancelación de la correspondiente partida en el Registro de Derechos Reales.

III. Si la propiedad respecto de la cual se hubiere dictado resolución de nulidad absoluta se encontrare cumpliendo la función económico-social. su titular tendrá derecho a adquirirla por dotación si se tratare de pueblos y comunidades indígenas, campesinas u originarias o por adjudicación simple si se tratare de personas naturales o jurídicas, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando su titular se encuentre dentro de las prohibiciones establecidas en los artículos 46° y 47° de esta ley;
2. Cuando las dotaciones o adjudicaciones otorgadas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria e Instituto Nacional de Colonización hubieren recaído en favor de jueces, vocales y funcionarios de dichas instituciones, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después del cese de las mismas, y,
3. Cuando la propiedad se encuentre en áreas de conservación o protegidas.

IV. La adjudicación simple se efectuará a valor de mercado de la tierra sin mejoras, fijado por la Superintendencia Agraria.

V. Las hipotecas y gravámenes legalmente constituidos sobre propiedades agrarias cuyos títulos fueren objeto de nulidad, subsistirán sobre el nuevo derecho de propiedad que eventualmente se constituya en favor del deudor, conservando su orden de preferencia.

VI. Los títulos ejecutoriales estarán viciados de nulidad relativa cuando existan irregularidades u omisiones que no llegaren a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales. Los títulos ejecutoriales que adolezcan de estos vicios podrán ser subsanados y confirmados si la tierra se encontrare cumpliendo la función económico-social. En caso contrario serán anulados.

VII. La declaración de nulidad absoluta y la convalidación de títulos ejecutoriales será de competencia del Tribunal Agrario Nacional, de acuerdo al procedimiento que se establezca en el reglamento a la presente ley

La declaración de nulidad relativa será de competencia del Tribunal Agrario Nacional.

TITULO IV REVERSION Y EXPROPIACION DE TIERRAS

CAPÍTULO I DE LA REVERSION DE TIERRAS

ARTICULO 51° (Reversión de Tierras).

Serán revertidas al dominio Originario de la Nación sin indemnización alguna, las tierras cuyo uso perjudique el interés colectivo calificado por esta ley, en concordancia con el artículo 22° parágrafo I de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 52° (Causal de Reversión).

Es causal de reversión el abandono de la propiedad agraria por ser perjudicial al interés colectivo.

El cumplimiento de obligaciones tributarias, relacionadas con el impuesto a la propiedad inmueble agraria es prueba de que la tierra no ha sido abandonada.

El incumplimiento de las obligaciones tributarias referidas en el párrafo anterior, en el plazo y montos emergentes de la aplicación de esta ley y de normas tributarias en vigencia, por dos (2) o más gestiones consecutivas, es presunción de abandono de la tierra

ARTICULO 53° (Excepciones).

No serán revertidas por abandono el solar campesino y la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen ni las comunales tituladas colectivamente.

Esta excepción se aplica únicamente a las tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización como solar campesino, pequeña propiedad, propiedad comunal o tierra comunitaria de origen y, en ningún caso, a las propiedades tituladas como medianas o empresas agropecuarias, que hubieran sido divididas por efecto de contratos o sucesión hereditaria.

ARTICULO 54° (Compensación por Daños).

Las mejoras existentes en el fundo revertido que por su naturaleza no puedan separarse del mismo, serán consolidadas en favor del Estado, en compensación por daños y perjuicios causados al interés colectivo.

ARTICULO 55° (Inscripción en Derechos Reales).

La resolución de reversión pasada en autoridad de cosa juzgada será título suficiente para la inscripción de la propiedad en el Registro de Derechos Reales, a nombre del Instituto Nacional de Reforma Agraria en representación del Estado.

ARTICULO 56° (Hipotecas y Gravámenes).

I. Los acreedores hipotecarios podrán pagar el impuesto a la propiedad inmueble agraria por cuenta de sus titulares antes de que se produzca la causal de reversión por abandono de la tierra.

Los acreedores hipotecarios, a fin de preservar sus derechos, podrán intervenir en los procedimientos de reversión, ejerciendo los derechos de sus deudores, en base a la acción

oblicua prevista en el artículo 1445° del Código Civil. Al efecto, los acreedores hipotecarios serán citados por edictos con la resolución que disponga el inicio del procedimiento

II. Las hipotecas y gravámenes constituidos sobre tierras que sean revertidas al Estado se extinguen de pleno derecho.

III. Los créditos garantizados por hipotecas extinguidas por reversión, conservando su orden de preferencia, gozarán de hipoteca legal suplementaria sobre los demás bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del deudor, oponible a terceros desde la inscripción de la resolución de reversión en el Registro de Derechos Reales, y de privilegio especial sobre las mejoras que puedan ser separadas del fondo.

ARTICULO 57° (Procedimiento).

I. El Instituto Nacional de Reforma Agraria, revertirá tierras sujetándose a procedimiento administrativo establecido en el reglamento de esta ley

II. El Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá disponer las medidas precautorias necesarias que aseguren la ejecución de la resolución de reversión.

III. La resolución de reversión será dictada por el Director Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria y podrá ser impugnada mediante recurso de revocatoria ante la misma autoridad y/o recurso jerárquico ante el Director Nacional en el efecto devolutivo. Los recursos se interpondrán en el plazo perentorio de quince (15) días, computables a partir de la notificación con la resolución que se impugna. La resolución que resuelva el recurso jerárquico podrá ser demandada en proceso contencioso administrativo ante el Tribunal Agrario Nacional, en el plazo perentorio de cuarenta y cinco (45) días, a contar de la fecha en la que se notificare con aquella.

CAPÍTULO II DE LA EXPROPIACION

ARTICULO 58° (Expropiación).

La expropiación de la propiedad agraria procede por causa de utilidad pública calificada por ley o cuando no cumple la Función económico-social, previo pago de una justa indemnización, de conformidad con los artículos 22° parágrafo N, 166° y 169° de la Constitución Política del Estado. En el primer caso, la expropiación podrá ser parcial, en el segundo, será total.

ARTICULO 59° (Causas de Utilidad Pública).

I. Son causas de utilidad pública:

1. El reagrupamiento y la redistribución de la tierra:
2. La conservación y protección de la biodiversidad; y
3. La realización de obras de interés público.

II. Las tierras expropiadas por la causal de utilidad pública, señalada en el numeral 1 del presente artículo, podrán ser adjudicadas sólo en Concurso Público Calificado.

III. El reagrupamiento y la redistribución de la tierra, como causa de utilidad pública, se realizará conforme a las necesidades económico-sociales y de desarrollo rural, establecidas mediante decreto supremo. La expropiación por estas causales no se vinculará a solicitud de parte interesada en la dotación.

IV. El solar campesino, la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen y las tierras comunales tituladas colectivamente que, por su especial naturaleza, cumplen una función social, sólo podrán ser expropiadas por las causas de utilidad pública, referidas en los numerales 2 y 3 del parágrafo I.

Esta excepción se aplica únicamente a las tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización como solar campesino, pequeña propiedad, propiedad comunal o tierra comunitaria de origen y, en ningún caso, a las propiedades tituladas como medianas o empresas agropecuarias, que hubieran sido divididas por efecto de contratos o sucesión hereditaria.

ARTICULO 60° (Indemnización).

I. El monto de la indemnización por expropiación será igual al promedio del valor del inmueble, determinado por el contribuyente en sus declaraciones juradas del impuesto a la propiedad inmueble agraria, durante los últimos dos (2) años anteriores a la expropiación.

II. El monto de la indemnización por expropiación del solar campesino, la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen y aquellas tituladas colectivamente, será igual al valor de mercado de las mismas, fijado por la Superintendencia Agraria. Alternativamente cuando la expropiación opere por la causal señalada en el parágrafo I, numerales 2 y 3 del artículo anterior, los titulares afectados podrán ser indemnizados por las mejoras, según el valor fijado por la Superintendencia Agraria y compensados por el valor de la tierra con la dotación de otras de igual superficie y calidad.

ARTICULO 61° (Procedimiento).

I. El Instituto Nacional de Reforma Agraria expropiará tierras sujetándose a procedimiento administrativo establecido en el reglamento de esta ley.

II. La expropiación por causa de utilidad pública, relacionada con obras de interés público, será de competencia de las autoridades u órganos interesados.

III. El pago de las indemnizaciones por expropiaciones, fundadas en la conservación y protección de la biodiversidad, será efectuado por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

IV. El Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá disponer las medidas precautorias necesarias que aseguren la ejecución de la resolución de expropiación.

V. La resolución de expropiación será dictada por el Director Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria y podrá ser impugnada mediante recurso de revocatoria ante la misma autoridad y/o recurso jerárquico ante el Director Nacional en el efecto suspensivo. Los recursos se interpondrán en el plazo perentorio de quince (15) días computables a partir de la notificación con la resolución que se impugna. La resolución que resuelva el recurso jerárquico podrá ser demandada en proceso contencioso administrativo ante el Tribunal Agrario Nacional, en el plazo perentorio de cuarenta y cinco (45) días, a contar de la fecha en la que se notificare con aquella.

ARTICULO 62° (Inscripción en Derechos Reales).

La inscripción de la propiedad expropiada en el Registro de Derechos Reales no requerirá de escritura pública, siendo suficiente al efecto el registro de la respectiva resolución administrativa o, en su caso, de la resolución judicial agraria, que haga lugar a la expropiación

ARTICULO 63° (Régimen Hipotecario).

I. Los acreedores hipotecarios, a fin de preservar sus derechos, podrán intervenir en los procedimientos de expropiación, ejerciendo los derechos de sus deudores, en ejercicio de la acción oblicua prevista en el artículo 1445 del Código Civil. Al efecto, los acreedores hipotecarios serán citados por edictos con la resolución que disponga el inicio del procedimiento

II. Las hipotecas y gravámenes constituidos sobre tierras expropiadas se extinguen de pleno derecho.

III. Los créditos garantizados por hipotecas extinguidas por expropiación y los gravámenes constituidos, conservando su orden de preferencia, se pagarán con la indemnización debida al propietario afectado, a la cual quedarán legalmente vinculados. En caso de ser insuficiente la indemnización, los créditos y gravámenes señalados, gozarán de hipoteca legal suplementaria sobre los demás bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del deudor, oponible a terceros desde la inscripción de la resolución de expropiación en el Registro de Derechos Reales.

IV. Las hipotecas y gravámenes constituidos sobre fondos agrarios que sean expropiados parcialmente subsistirán sobre la parte no afectada de los fundos.

TITULO V SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD AGRARIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 64° (Objeto).

El saneamiento es el procedimiento técnico-jurídico transitorio destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria y se ejecuta de oficio a pedido de parte.

ARTICULO 65° (Ejecución del Saneamiento).

El Instituto Nacional de Reforma Agraria, en coordinación con las direcciones departamentales queda facultado para ejecutar y concluir el saneamiento de la propiedad agraria en el plazo máximo de diez (10) años computables a partir de la publicación de esta ley, sujeto a las disposiciones de los artículos siguientes.

ARTICULO 66° (Finalidades).

I. El saneamiento tiene las siguientes finalidades:

1. La titulación de las tierras que se encuentren cumpliendo la función económico-social o función social definidas en el artículo 2° de esta ley, por lo menos dos (2) años antes de su publicación, aunque no cuenten con trámites agrarios que los respalden, siempre y cuando no afecten derechos legalmente adquiridos por terceros, mediante procedimiento de adjudicación simple o de dotación, según sea el caso;
2. El catastro legal de la propiedad agraria;
3. La conciliación de conflictos relacionados con la posesión y propiedad agrarias;
4. La titulación de procesos agrarios en trámite;
5. La anulación de títulos afectados de vicios de nulidad absoluta;
6. La convalidación de títulos afectados de vicios de nulidad relativa. Siempre y cuando la tierra cumpla la función económico-social;
7. La certificación de saneamiento de la propiedad agraria, cuando corresponda.

ARTICULO 67° (Resoluciones).

I. Como resultado del saneamiento las resoluciones podrán ser conjunta o indistintamente, anulatorias, modificatorias, confirmatorias y constitutivas.

II. En los casos previstos en el párrafo anterior, se dictará:

1. Resolución Suprema, cuando el proceso agrario cuente con Resolución Suprema o se hubieren emitido títulos ejecutoriales.
2. Resolución Administrativa del Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, cuando el proceso agrario no se encuentre dentro de los casos previstos en el numeral anterior.

III. El Director del Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá dictar las medidas precautorias necesarias para asegurar el cumplimiento de las resoluciones emergentes del saneamiento.

ARTICULO 68° (Recursos Ulteriores).

Las resoluciones emergentes del proceso de saneamiento serán impugnadas únicamente ante el Tribunal Agrario Nacional, en proceso contencioso-administrativo, en el plazo preteritorio de treinta días (30) computables a partir de su notificación.

CAPÍTULO II MODALIDADES DEL SANEAMIENTO

ARTICULO 69° (Modalidades del Saneamiento).

I. El proceso de saneamiento reconoce tres modalidades:

1. Saneamiento Simple;
2. Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN); y,
3. Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO).

ARTICULO 70° (Saneamiento Simple).

El Saneamiento Simple es la modalidad que se ejecuta a solicitud de parte en áreas no catastrales o de oficio cuando se detecte conflicto de derechos en propiedades agrarias, parques nacionales, reservas fiscales, reservas de la biodiversidad y otras áreas clasificadas por norma legal.

ARTICULO 71° (Saneamiento Integrado al Catastro).

I. El Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN) se ejecuta de oficio en arcas catastrales.

II. Se entiende por catastro legal, el sistema público de registro de información en el que se hacen constar datos relativos a la propiedad agraria y derechos que sobre ella recaen, así como su superficie, ubicación, colindancias y límites.

ARTICULO 72° (Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO)).

I. El saneamiento en Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO) se ejecuta de oficio o a pedido de parte, en las áreas comprendidas en las tierras comunitarias de origen.

II. Se garantiza la participación de las comunidades y pueblos indígenas y originarios en la ejecución del Saneamiento (SAN-TCO).

III. Las propiedades de terceros situadas al interior de las tierras comunitarias de origen que durante el saneamiento reviertan a dominio originario de la Nación, serán consolidadas por dotación a la respectiva tierra comunitaria de origen.

IV. En caso de que las propiedades de terceros debidamente saneadas, abarquen extensiones que disminuyan significativamente las tierras del pueblo o comunidad indígena u originaria, comprometiendo su desarrollo económico, social y cultural, el Instituto Nacional de Reforma Agraria procederá a dotar tierras en favor del pueblo o comunidad indígena u originaria, en superficie y calidad suficientes, en zonas donde existan tierras disponibles, en consulta con los beneficiarios, de acuerdo a las previsiones de esta ley.

ARTICULO 73° (Selección de Areas).

I. Las áreas a catastrar serán aprobadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, previo dictamen de las comisiones agrarias departamentales.

II. Para la ejecución del saneamiento, el Instituto Nacional de Reforma Agraria fijará un plazo máximo de ejecución por área y podrá suscribir convenios interinstitucionales a tal efecto, debiendo informar de ello a la Comisión Agraria Nacional.

CAPÍTULO III ADJUDICACION SIMPLE

ARTICULO 74° (Características y Condiciones).

I. La adjudicación simple se efectuará a valor de mercado de la tierra sin mejoras, fijado por la Superintendencia Agraria. La adjudicación simple en favor de colonizadores individuales se realizará a valor concesional, fijado por la Superintendencia Agraria.

II. La adjudicación simple podrá reconocer plazos para el pago del precio de la tierra, en cuyo caso se aplicará el interés legal, previsto en el Código Civil.

III. En el caso de compras al contado se reconocerá un descuento del veinticinco (25%) por ciento del valor de la tierra fijado por la Superintendencia Agraria.

CAPÍTULO IV DE LOS PROCESOS AGRARIOS EN TRAMITE

ARTICULO 75° (Titulación de Procesos Agrarios en Trámite).

I. Los procesos agrarios substanciados ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria, sobre tierras cuya superficie sea igual o menor a la pequeña propiedad agrícola o que correspondan a comunidades indígenas y campesinas, y que cuenten con sentencia ejecutoriada al 24 de noviembre de 1992, serán titulados sin más trámite y gratuitamente, previa ubicación geográfica si correspondiere.

II. Los trámites administrativos de adjudicación de tierras efectuados ante el Instituto Nacional de Colonización sobre tierras cuya superficie sea igual o menor a la pequeña propiedad agrícola y que cuenten con minuta de compraventa protocolizada al 24 de noviembre de 1992, serán titulados sin más trámite y gratuitamente, previa ubicación geográfica si correspondiere.

III. Los procesos agrarios substanciados ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria e Instituto Nacional de Colonización sobre tierras cuya superficie sea mayor a la pequeña propiedad agrícola, que cuenten con sentencia ejecutoriada o minuta de compraventa protocolizada al 24 de noviembre de 1992, respectivamente, serán titulados gratuitamente previa revisión del expediente e inspección técnico jurídica para verificar su regularidad y el cumplimiento de la función económico-social.

IV. Los trámites agrarios substanciados ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria y el Instituto Nacional de Colonización que no cuenten con sentencia ejecutoriada o minuta de compraventa protocolizada al 24 de noviembre de 1992 respectivamente, y los procesos agrarios señalados en el párrafo anterior que sean anulados por vicios insubsanables o que no se encuentren cumpliendo la función económico-social, se substanciarán ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria como trámites nuevos, en el marco de la presente ley.

TITULO VI PROCEDIMIENTOS AGRARIOS

CAPÍTULO 1 DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 76° (Principios Generales).

La administración de la justicia agraria se rige por los siguientes principios:

PRINCIPIO DE ORALIDAD. Se caracteriza porque la audiencia es la actividad central del proceso en la que se sustancian los actos pretendidos por las partes.

PRINCIPIO DE INMEDIACION. Consiste en el contacto directo y personal del titular del órgano jurisdiccional con las partes y el manejo del proceso como condición esencial de oralidad que excluye cualquier medio de conocimiento indirecto del proceso.

PRINCIPIO DE CONCENTRACION. Determina la concentración de toda la actividad procesal agraria en el menor número posible de actos para evitar su dispersión.

PRINCIPIO DE DIRECCION. El gobierno de los procesos es de competencia del titular del órgano jurisdiccional sin perjuicio de los poderes jurídicos que competen a las partes.

PRINCIPIO DE GRATUIDAD. La administración de justicia agraria es gratuita, no debiendo gravarse a los litigantes con contribuciones ajenas al ámbito judicial.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. Las actuaciones de la Judicatura Agraria son de carácter público.

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. En virtud del cual se aplica la facultad constitucional otorgada a la Judicatura Agraria para administrar justicia en materia agraria.

PRINCIPIO DE COMPETENCIA. Toda causa debe ser conocida por el juez competente, que es el designado de acuerdo a la Constitución y a esta ley.

PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. Los vocales, jueces y los funcionarios judiciales subalternos son responsables por los daños que causaren a las partes litigantes, por la comisión de delitos, culpas y errores inexcusables en la aplicación de la ley, por lo que responderán penal y/o civilmente según establece la Constitución y las leyes. El Estado también será responsable por los daños causados por dichos funcionarios en los casos señalados.

PRINCIPIO DE SERVICIO A LA SOCIEDAD. Dado el carácter eminentemente social de la materia, la administración de justicia agraria es un medio de servicio a la sociedad y no un fin en sí mismo.

PRINCIPIO DE CELERIDAD. La administración de justicia debe ser rápida y oportuna, tanto en la tramitación como en la resolución de las causas.

PRINCIPIO DE DEFENSA. Se garantiza a las partes el derecho de defensa en la solución de conflictos agrarios cualesquiera sea su naturaleza, en el marco de las leyes vigentes.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD. Consiste en la obligación que tiene la Judicatura Agraria de otorgar a la tierra un tratamiento integral, tomando en cuenta sus connotaciones económicas, sociales, históricas, de conservación, políticas y de reconocimiento a la diversidad cultural.

PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD. En cuya consecuencia las fundamentaciones propias de los distintos períodos del proceso, deben plantearse en forma simultánea y no sucesiva, de manera que rechazándose una de ellas, pueda obtenerse un pronunciamiento sobre la otra u otras.

ARTICULO 77° (Irrevisabilidad).

No corresponde a la justicia ordinaria revisar, modificar y menos anular las decisiones de la judicatura agraria, cuyos fallos constituyen verdades jurídicas comprobadas, inamovibles y definitivas.

ARTICULO 78° (Régimen de Supletoriedad).

Los actos procesales y procedimientos no regulados por la presente ley, en lo aplicable, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO II DEL PROCESO ORAL AGRARIO

ARTICULO 79° (Demanda y Contestación).

I. La demanda será presentada por escrito observando los siguientes requisitos :

1. El demandante acompañará la prueba documental que obre en su poder y propondrá toda otra prueba de que intentare valerse; y,
2. La lista de testigos con designación de sus generales de ley, si los hubiere.

II. Admitida la demanda será corrida en traslado al demandado para que la conteste en el plazo de quince (15) días calendario, observando los mismos requisitos señalados para la demanda.

ARTICULO 81° (Reconvención).

La reconvencción será admisible cuando las pretensiones formuladas derivaren de la misma relación procesal o fueren conexas con las invocadas en la demanda. La reconvencción se correrá en traslado para su contestación en el mismo plazo previsto para la demanda.

ARTICULO 81° (Excepciones).

I. Las excepciones admisibles en materia agraria son:

1. Incompetencia;
2. Incapacidad o impersonería del demandante o demandado o de sus apoderados;
3. Litispendencia. En este caso se acumulará el nuevo proceso al anterior siempre que existiere identidad de objeto;
4. Conciliación; y,
5. Cosa juzgada.

II. Las excepciones serán opuestas, todas juntas, a tiempo de contestar la demanda o la reconvencción.

ARTICULO 82° (Audiencia).

I. Con la contestación a la demanda o reconvencción en su caso, o vencido el plazo al efecto, el juez señalará día y hora para audiencia que tendrá lugar dentro de los quince (15) días siguientes a tales actos.

II. Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal, salvo motivo fundado que justificare la comparecencia por representante.

ARTICULO 83° (Desarrollo de la Audiencia).

En la audiencia se cumplirán las siguientes actividades procesales:

1. Alegación de hechos nuevos, siempre que no modifiquen la pretensión o la defensa, y aclaración de sus fundamentos si resultaren oscuros o contradictorios.
2. Contestación a las excepciones opuestas y recepción de las pruebas propuestas para acreditarlas.
3. Resolución de las excepciones y, en su caso, de las nulidades planteadas o las que el juez hubiere advertido y de todas las cuestiones que correspondan para sanear el proceso.
4. Tentativa de conciliación instada por el juez respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos.

Si se llegare a un acuerdo total, este será homologado en el acto poniendo fin al proceso; empero, si la conciliación fuere parcial, será aprobado en lo pertinente, debiendo proseguir el proceso sobre los puntos no conciliados.

Fijación del objeto de la prueba, admitiendo la pertinente y disponiendo su recepción en la misma audiencia, rechazando la inadmisible o la que fuere manifiestamente impertinente.

ARTICULO 84° (Audiencia Complementaria).

I. Si la prueba no hubiere sido totalmente recepcionada en la primera audiencia, en la misma se señalará día y hora de audiencia complementaria, que se realizará dentro de los diez (10) días siguientes. La audiencia no podrá suspenderse por ningún motivo ni dejará de

recepcionarse la prueba, ni aún por ausencia de alguna de las partes, excepto en el único caso que el juez decida prorrogarla por razones de fuerza mayor.

II. Los testigos y peritos permanecerán en sala contigua para eventuales declaraciones complementarias o careos, salvo que el juez autorice su retiro.

III. Todo lo actuado se asentará en acta resumida.

ARTICULO 85° (Providencias y Autos Interlocutorios).

Las providencias y autos interlocutorios simples admiten recurso de reposición, sin recurso ulterior. Si estas resoluciones fueran dictadas en audiencia deberán ser impugnadas en la misma y resolverse en forma inmediata por el juez.

ARTICULO 86° (Sentencia).

La audiencia concluirá con la dictación de la sentencia, sin necesidad de alegatos de las partes y constará en acta.

ARTICULO 87° (RECURSOS).

I. Contra la sentencia procederán los recursos de casación y nulidad ante el Tribunal Agrario Nacional, que deberán presentarse ante el Juez de instancia, en el plazo de ocho (8) días perentorios computables a partir de su notificación, observando los requisitos señalados en el artículo 258° del Código de Procedimiento Civil

II. Presentado el recurso, si correspondiera, se correrá en traslado a la otra parte para que conteste dentro del mismo plazo, observando los requisitos señalados en el párrafo anterior, en lo pertinente.

III. Con la contestación del recurso o vencido el plazo señalado al efecto, el juez concederá el recurso y ordenará la remisión del expediente ante el Tribunal Agrario Nacional. El juez rechazará el recurso si fuese presentado fuera de término.

IV. El Tribunal de Casación resolverá el recurso declarándolo improcedente, infundado, casando la sentencia o anulando obrados, en el plazo improrrogable de quince (15) días.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. (Ocupaciones de Hecho). Los asentamientos y ocupaciones de hecho en tierras fiscales, producidas con posterioridad a la promulgación de esta ley son ilegales y contravienen sus principios; por tanto, sus autores serán pasibles de desalojo, con intervención de la fuerza pública si fuere necesaria, a requerimiento de autoridad administrativa o judicial competente.

SEGUNDA. (Derecho Preferente) I. En las tierras de aptitud de uso agrícola o ganadera, en las de protección o producción forestal y en las comunitarias de origen, en las que existiera superposición o conflictos de derechos, prevalecerá el derecho de propiedad agrícola,

ganadera o de la comunidad campesina, pueblo o comunidad indígena u originaria, sobre las concesiones, contratos o autorizaciones de aprovechamiento forestal.

II. En las tierras de protección forestal el beneficiario deberá cumplir las regulaciones con respecto al uso mayor de la tierra, establecidas en normas especiales.

TERCERA. (Certificación para la Concesión de Tierras). I. El Instituto Nacional de Reforma Agraria certificará los derechos de propiedad agraria existentes en las tierras de uso forestal y aquellas destinadas a la conservación de la biodiversidad, investigación y ecoturismo, en el plazo de (60) sesenta días a partir de presentada la solicitud.

Dicha certificación constituirá requisito indispensable para la otorgación de concesiones de tierras forestales, de conservación de la biodiversidad, investigación o ecoturismo y para la clasificación de áreas por parte de las entidades competentes.

II. En caso de no certificarse en el plazo establecido en el párrafo I que antecede, la entidad solicitante podrá requerir el pronto despacho de la certificación. Si aún así el certificado no es emitido, el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria incurrirá en responsabilidad calificada de acuerdo a la ley 1178 de 9 de julio de 1990.

En ningún caso las entidades competentes otorgarán concesiones de tierras forestales, de conservación de la biodiversidad, investigación o ecoturismo a personas individuales o colectivas distintas a los propietarios de la tierra, respecto de los cuales la certificación del Instituto Nacional de Reforma Agraria acredite derechos de propiedad.

CUARTA. (Incorporación a la Ley General del Trabajo). Se dispone la incorporación de los trabajadores asalariados del campo al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, sujeta a régimen especial, concordante con lo prescrito en el artículo 157°, numerales I y II de la Constitución Política del Estado.

QUINTA. (Tasas de Saneamiento y Catastro). Créase las tasas de saneamiento y catastro de la propiedad agraria, a ser fijadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, tomando en cuenta los costos de los servicios y criterios de equidad y proporcionalidad. Las tasas no se aplicarán al solar campesino, la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen y las de las comunidades.

SEXTA. (Registro de la Propiedad Mueble Agraria). Créase el Registro de la Propiedad Mueble Agraria (RPMA), como unidad desconcentrada del Instituto Nacional de Reforma Agraria, con el objeto de inscribir y registrar la maquinaria agrícola y pecuaria empleada en las actividades del agro, a implementarse en coordinación con el sector productivo organizado. Sus atribuciones, condiciones de funcionamiento y estructura orgánica serán establecidas en reglamento especial.

SEPTIMA. (Transferencia). I. Transfiérese a título gratuito al Instituto Nacional de Reforma Agraria los activos del Consejo Nacional de Reforma Agraria y del Instituto Nacional de Reforma Agraria y del Instituto Nacional de Colonización, y los bienes inmuebles restantes del Banco Agrícola de Bolivia en todo el territorio de la República.

II. Subrógase al Tesoro General de la Nación los pasivos del Consejo Nacional de Reforma Agraria y del Instituto Nacional de Reforma Agraria y del Instituto Nacional de Colonización.

OCTAVA. (Presupuestos) I. El Poder Ejecutivo consignará, dentro de su presupuesto anual, las partidas para cubrir los gastos que demande el funcionamiento de los Órganos del Servicio Nacional de Reforma Agraria y de la Superintendencia Agraria.

II. El presupuesto para el funcionamiento de la Judicatura Agraria será consignado en el presupuesto del Poder Judicial.

NOVENA. (Créditos de Desarrollo). En observancia de los artículos 168° y 173° de la Constitución Política del Estado a través de sus instancias financieras y sujeto a reglamentación especial, otorgará y/o canalizará créditos de desarrollo y de fomento a pequeños propietarios, cooperativas, y comunidades indígenas, campesinas y originarias.

DECIMA. El Instituto Nacional de Reforma Agraria solicitará al Poder Ejecutivo la declaratoria de “Zona de Minifundio” en áreas excesivamente fragmentadas, a fin de consolidar unidades productivas económicamente viables, sin afectar derechos propietarios. La división, subdivisión y transferencia en las zonas de minifundio estarán reguladas en el reglamento de esta ley.

DECIMO PRIMERA. Los contratos de aparcería o arrendamiento serán regulados en el reglamento de esta ley.

DECIMO SEGUNDA. La Cooperativa Agropecuaria es una sociedad económica de administración democrática cuyas actividades se rigen por los siguientes principios:

- a. Libre adhesión de sus asociados;
- b. Igualdad en derechos y obligaciones;
- c. Control democrático y voto único personal independiente del capital suscrito por cada socio;
- y
- d. Distribución de las utilidades en proporción al trabajo.

DECIMO TERCERA. (Modificaciones a la Ley 843 – texto ordenado en 1995)

I. Modifícase el inciso a) del artículo 53° de la Ley 843, de la siguiente manera:

“a. Los inmuebles de propiedad del Gobierno Central, las Prefecturas Departamentales, los Gobiernos Municipales y las Instituciones Públicas y las tierras de propiedad del Estado. Esta franquicia no alcanza a los inmuebles de las empresas públicas”.

II. Incorporasee al final del artículo 57°, el siguiente párrafo:

“En el caso de la propiedad de inmueble agraria, dedicada al desarrollo de actividades agrícolas, pecuarias, forestales, conservación y protección de la biodiversidad, investigación y ecoturismo, el impuesto se determinará aplicando el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de las alícuotas que se indican en este artículo”.

DECIMO CUARTA: (Régimen legal)

I. La nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales sometidos a saneamiento, se resolverá tomando en cuenta los requisitos contenidos en las disposiciones vigentes a tiempo de su otorgamiento, referidos a:

1. Jurisdicción y competencia;
2. Disposiciones de las leyes que prohíben terminantemente, o dejando de hacer lo que ordenan del mismo modo, en perjuicio de la causa pública o de tercero interesado ;
3. Dotaciones o adjudicaciones realizadas en áreas de conservación o protegidas.

II. Los títulos ejecutoriales afectados de nulidad relativa, podrán ser subsanados y confirmados gratuitamente, si la tierra se encontrare CUMPLIENDO la función económico-social. En caso contrario serán anulados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Mientras dure el proceso de saneamiento de la propiedad agraria no podrán ser miembros de la Judicatura Agraria, los ex jueces o ex vocales del Consejo Nacional de Reforma Agraria, ni los ex funcionarios del Instituto Nacional de Colonización.

SEGUNDA.

I. De acuerdo a lo dispuesto en esta ley, el Servicio Nacional de Reforma Agraria titulará inmediatamente promulgada la misma, como Tierras Comunitarias de Origen, los territorios indígenas: Chimán (TICH), Multiétnico N° 1 (TIM), Sirionó (TIS), Weenhayek (TIWM), y el Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Securé (TIPNIS), reconocidos mediante Decretos Supremos Nos. 22611; 22609; 23500 y 22610 respetando los derechos legalmente adquiridos por terceros.

II. Los territorios indígenas Yuquí, Araona y el Territorio Indígena y Reserva de la Biosfera Pilon Lajas, reconocidos mediante Decretos Supremos 23108 ; 23110 y 23111 serán titulados en el término improrrogable de sesenta (60) días a partir de la publicación de esta ley, en el cual se determinará su ubicación geográfica y límites.

III. Las superficies consignadas en los títulos referidos en los párrafos anteriores están sujetas a modificación o confirmación, de acuerdo a los resultados del Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO).

TERCERA.

I. En relación a las dieciséis (16) solicitudes de Tierras Comunitarias de Origen, interpuestas con anterioridad a esta ley, se dispondrá su inmovilización respecto a nuevas solicitudes y asentamientos, respetando derechos adquiridos legalmente por terceros.

II. La Resolución de Inmovilización será dictada por el Director del Instituto Nacional de Reforma Agraria para cada solicitud, dentro de los noventa (90) días siguientes a la publicación de la presente ley, previa determinación de su ubicación y superficie.

III. Las superficies consignadas en las demandas de Tierras Comunitarias de Origen podrán modificarse de acuerdo a los resultados del Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen e Identificación de Necesidades y Titulación.

IV. Las indicadas tierras comunitarias de origen serán tituladas en el término improrrogable de diez (10) meses, computables a partir de la publicación de esta ley, previa ejecución del Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO) y cumplimiento del Procedimiento de Identificación de Necesidades y Titulación.

CUARTA. En tanto se designe al Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, tal como lo dispone esta ley, el Presidente de la República podrá designar un Director Nacional Interino.

QUINTA. Las tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria en lo proindiviso, a favor de comunidades y pueblos indígenas u originarios serán reconocidas como Tierras Comunitarias de Origen, siempre y cuando sus titulares mantengan formas de organización, cultura e identidad propias y así lo soliciten.

SEXTA. De conformidad con el artículo 166° de la Constitución Política del Estado, se reconocerán los asentamientos humanos de pequeños productores y comunidades indígenas y campesinas anteriores en dos (2) años o más a la vigencia de esta ley, siempre que estén cumpliendo con las normas de uso de la tierra vigentes, no afecten derechos legalmente adquiridos por terceros y cumplan las disposiciones establecidas en esta ley.

SEPTIMA.

I. La Dirección General de Trabajo Agrario y Justicia Campesina, en el plazo de noventa días computables a partir de la publicación de esta ley evaluará los procesos a su cargo, con las siguientes finalidades:

1. Los procesos referidos a conflictos laborales agrarios radicados en las inspectorías regionales, direcciones departamentales y Dirección General del Trabajo Agrario y Justicia Campesina, serán remitidos a la Inspección Nacional del Trabajo para su resolución en la vía conciliatoria, de acuerdo a los principios constitucionales vigentes. De no mediar conciliación se remitirán a conocimiento de los Juzgados de Trabajo y Seguridad Social.
2. Los procesos referidos a conflictos de límites y otros sobre el derecho propietario de fundos rurales, radicados en las inspectorías regionales, direcciones departamentales y Dirección General del Trabajo Agrario y Justicia Campesina, serán remitidos al Instituto Nacional de Reforma Agraria para someterlos al saneamiento de la propiedad agraria.
3. Los procesos de intervención y reversión de tierras y aquellos sobre actos que perturban el trabajo agrario, radicados en las inspectorías regionales, direcciones departamentales y Dirección General del Trabajo Agrario y Justicia Campesina, serán remitidos a la Judicatura Agraria para su substanciación.

Los jueces agrarios conocerán transitoriamente las causas referidas en el numeral 3 del párrafo que precede.

II. Las causas en trámite se substanciarán de acuerdo a la Ley de 22 de diciembre de 1967, en lo aplicable y, las causas nuevas, de acuerdo al procedimiento establecido en esta ley.

III. Cumplido el plazo referido en el parágrafo I, la Dirección General de Trabajo Agrario y Justicia Campesina quedará disuelta.

OCTAVA.

I. Mientras se constituya el Consejo de la Judicatura y por esta única vez, los miembros del Tribunal Agrario Nacional serán designados por la Corte Suprema de Justicia, por dos tercios de votos del total de sus miembros, de ternas elaboradas por la Honorable Cámara de Diputados.

II. Mientras se constituya el Consejo de la Judicatura y por esta única vez, los jueces agrarios serán designados por la Corte Suprema de Justicia, por dos tercios de votos del total de sus miembros, de ternas elaboradas por el Tribunal Agrario Nacional.

NOVENA. En todo aquello no previsto y no derogado por la presente ley, se aplicarán las normas vigentes del Decreto Ley 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de ley el 29 de octubre de 1956.

DECIMA. Mientras el Poder Ejecutivo establezca las características y si fuere el caso, las extensiones de la propiedad agraria para cada zona, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo II del artículo 41° de esta ley, a los efectos legales correspondientes, se tomarán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 13°, 14°, 15°, 16°, 17° y 21° del Capítulo III del Título I de la Ley de 29 de octubre de 1956.

DECIMO PRIMERA. Mientras dure la investigación sobre todas las tierras que comprende el caso BOLIBRAS y hasta la conclusión de todos los procesos, queda terminantemente prohibida su dotación o adjudicación, no reconociendo ningún trámite de titulación vinculado a éste, encomendando al Instituto Nacional de Reforma Agraria tomar todas las acciones de Ley contra cualquier tipo de asentamiento anterior o posterior a la investigación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y ABROGATORIAS

ARTICULO 1° (Abrogatorias).

Quedan abrogadas las siguientes disposiciones legales:

1. Decreto Supremo N° 3471 de 27 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956. (Constitución y atribuciones del Servicio Nacional de Reforma Agraria) ;
2. Ley de 22 de diciembre de 1956 (Juzgados Agrarios Móviles);
3. Ley de 6 de noviembre de 1958 (Dotación de tierras fiscales por el Servicio Nacional de Reforma Agraria con excepción de las declaradas en reserva para colonización;
4. Decreto Supremo N° 3939 de 28 de enero de 1955, elevado a Ley el 29 de octubre de 1956 (Revisión de Expedientes por el Consejo Nacional de Reforma Agraria;
5. Decreto Supremo N° 3960 de 17 de febrero de 1955, elevado a ley el 29 de octubre de 1956;
6. Decreto Ley N° 07226 de 28 de junio de 1965 (De la Colonización);
7. Decreto Ley N° 07442 de 22 de diciembre de 1965 (De la Colonización);
8. Ley N° 31 de 18 de noviembre de 1960 y Decreto Reglamentario N° 5702 de 10 de febrero de 1961, elevado a Ley el 22 de diciembre de 1967. (Dirección Nacional de Trabajo Agrario y Justicia Campesina);
9. Abrógase el D.S. 5749 del 24 de marzo de 1961; y,
10. Las demás disposiciones contrarias a la presente ley y su reglamento.

ARTICULO 2° (Derogatorias).

Quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:

1. Artículos 6°, 7°, 8°, 9°, 10° y 11° del Capítulo II y Capítulo III y artículos 21° y 22° del capítulo IV del Título I del Decreto Ley 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956 ;
2. Capítulos I, II y III del Título V del Decreto Ley N° 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a

- rango de Ley el 29 de octubre de 1956;
3. Capítulo Unico del Título VII del Decreto Ley N° 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956;
 4. Capítulo III del Título IX, del Decreto Ley N° 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956;
 5. Capítulo Unico del Título XIV del Decreto Ley N° 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956;
 6. Artículos 162° y 163° del Capítulo I y artículos 164°, 165°, 166° y 167° del Capítulo II, del Título XV, del Decreto Ley N° 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956.
 7. Artículo 4° del Decreto Ley N° 7260 de 2 de agosto de 1965, elevado a rango de Ley por ley N° 343 de 26 de octubre de 1967;
 8. Artículo 168° del Capítulo I del Título XVI del Decreto Ley N° 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956;
 9. Artículo 69° del D.S. 22407 de 11 de enero de 1990; y,
 10. Las demás disposiciones contrarias a esta ley y su reglamento.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis años.

Fdo. Raúl Lema Patiño, Georg Prestel Kern, Walter Zuleta Roncal, Guido Capra Jemio, Aida Moreno de Claros, Hugo Baptista Orgaz.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis años.

FDO. VICTOR HUGO CARDENAS CONDE PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA, Eduardo Trigo O`Connor d`Arlach, MIN. SUPLENTE DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, Carlos Sanchez Berzaín, Jorge Otasevic Toledo, José Guillermo Justiniano Sandoval, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Candia Castillo, Freddy Teodovich Ortíz, Moisés Jarmúsz Levy, Reynaldo Peters Arzabe, Guillermo Richter Ascimani, Alfonso Revollo Thenier, Douglas Ascarrunz Eduardo, MIN. SUPLENTE SIN CARTERA RESPONSABLE DE DESARROLLO ECONOMICO.